



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EFFECTOS JURIDICOS DE LA QUIEBRA**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

## **Tesis Profesional**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
BENJAMIN RODRIGUEZ CARREOLA



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EFFECTOS JURIDICOS DE LA QUIEBRA

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### GENERALIDADES DE LA QUIEBRA

1. ANTECEDENTES .....	2
1.1 EXTRANJEROS .....	8
1.2 NACIONALES .....	15
2. CONCEPTO DE LA QUIEBRA .....	24

### CAPITULO SEGUNDO

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA

1. NATURALEZA JURIDICA .....	27
2. ELEMENTOS PERSONALES QUE INTERVIENEN (ORGANISMOS) .....	29
3. PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA .....	42

### CAPITULO TERCERO

#### LA QUIEBRA COMO PROCESO

1. COMPETENCIA DEL JUEZ .....	46
2. REQUISITOS DE LA QUIEBRA .....	50
2.1 FONDO .....	51
2.2 FORMA .....	52
3. CONCURRENCIA DE ACREEDORES .....	56
4. SENTENCIA CONSTITUTIVA DEL ESTADO DE QUIEBRA .....	58
4.1 CARACTERISTICAS DE LA SENTENCIA .....	59
4.2 MEDIDAS PROVISIONALES .....	62

## CAPITULO CUARTO

### EFFECTOS JURIDICOS DE LA QUIEBRA

1.	PATRIMONIO DEL QUEBRADO .....	71
2.	EFFECTOS PERSONALES DEL QUEBRADO .....	73
3.	EFFECTOS DEL JUICIO EN TRAMITACION .....	79

## CAPITULO QUINTO

### FORMA DE EXTINCION DE LA QUIEBRA

1.	POR LIQUIDACION .....	81
2.	POR INSUFICIENCIA O EXTINCION DE ACTIVO .....	82
3.	POR NO PRESENTAR ACREEDORES .....	83
4.	POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES .....	83
5.	POR CONVENIO .....	85

CONCLUSIONES .....	89
--------------------	----

## INTRODUCCION

A lo largo del presente trabajo pretendo dar a conocer una de las figuras que a mi modo de ver y por la situación económica en la cual vivimos ha tenido un mayor auge, puesto que la Quiebra a la cual se le debe de considerar como una situación, tiene un origen muy antiguo, al que nos hemos avocado a tratar en el primero y segundo de los capítulos de esta tesis. Así mismo y atendiendo a sus presupuestos hemos continuado nuestro estudio hablando de la actividad comercial, ya que dicha figura se dá sólo en la persona del comerciante. Ha sido señalado también en este trabajo el procedimiento de la quiebra, contemplándose de esta manera dos puntos de vista esenciales que son, el material y el jurídico procesal, el que es tratado ampliamente en el capítulo tercero. Para concluir, hago un estudio general de los efectos y las formas de extinción de la quiebra, conformándose de esta manera un panorama jurídico completo, cumpliendo así con una de las inquietudes que me nació al estudiar el curso de derecho mercantil, desvaneciéndose con ello todas mis dudas en la realización del presente trabajo, lo que deja en mí una satisfacción personal al haber logrado llegar a otra de las metas que como individuo me he fijado.

CAPITULO PRIMERO  
GENERALIDAD DE LA QUIEBRA

1. ANTECEDENTES

Antes de abordar el tema que nos ocupa, es necesario ubicar la figura de la quiebra, dentro de un contexto jurídico y social para poder con ello entender el porque de su origen, sus antecedentes y la tutela que el derecho hace de la citada figura.

Iniciaré esta investigación señalando que la Quiebra, es una institución privativa de los COMERCIANTES, con ello quiero decir que una persona física o moral que no se dedique al comercio y que en un momento dado no pueda hacer frente a sus obligaciones en cuanto al pago de sus deudas civiles, no podrá declararse nunca en quiebra sino en concurso, es decir, la insolvencia es un mal que puede afectar tanto a los comerciantes como a los que no lo son, pero la consecuencia en los comerciantes es la Quiebra, mientras que los no comerciantes es el Concurso.

Pasaré a continuación a la figura motivo de nuestro estudio, en el contexto jurídico, para lo cual es importante señalar que la materia que se encarga de estudiar a los comerciantes es el Derecho Mercantil. Ahora bien, es importante señalar que el derecho es la ciencia que se encarga de regular de manera general y obligatoriamente las relaciones que se dan en un grupo social por lo cual y toda vez que el Derecho Mercantil tuteló a los comerciantes y a su actividad, se hace necesario hacer un breve reconocimiento de como es que surgió el comerciante y el comercio, para que con -- posterioridad se pase a tratar los antecedentes extranjeros y nacionales que en materia de quiebra ha habido.

Así señalaré, que el hombre a diferencia de los demás seres vivientes que poblan nuestro planeta, dista mucho de bastarse por sí mismo, para el efecto de llenar sus múltiples y variadísimas necesidades, por lo que requiere de manera indiscutible de la cooperación de los demás para la conservación de su vida y el desarrollo de sus facultades. Es pues, un ser eminentemente social que ha de alimentar su vida con la vida de sus semejantes, y que en perenne contacto con las actividades de éste, ha de desarrollar las propias, con lo anterior quiero hacer notar que el grupo humano al no obtener y lograr por sí mismo el total de sus satisfactores que dan origen al trueque.

El trueque supone un intercambio de productos en virtud de que se tiene exceso de algunos y se carece de otros. Este intercambio en principio, es llevado a cabo por quien los produce, que es a la vez, quien los va a consumir. Sin embargo, conforme toma importancia el trueque se ve la necesidad de que sea una persona o grupo especializado quien se dé a la tarea de realizar los cambios entre las distintas unidades económicas, los cuales éstos, no con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el fin de destinarlos a nuevos trueques, que llevarán el satisfactor de quien lo produce a quien lo necesita para el cambio, y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., aparece la del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse para facilitarlos en el cambio de satisfactores.

Como se puede apreciar, la actividad del comerciante por su propia naturaleza, puede facilitar el cambio de productos pero puede también entorpecerla y aprovecharse a través del acaparamiento de una alza de precios y es por ello que para evitar que se desvirtúe la esencia de

lo que es un comerciante y toda vez que el hombre, como ser social y por estar en contacto con las actividades de sus semejantes, tiene la necesidad de trazar a la actividad de cada uno límites precisos e infranqueables para que al desplegarla en su natural afán de realizar su interés no estorbe el logro del interés ajeno y aún de promover el mayor adelanto colectivo mediante la realización de los valores culturales, ya que aquella función de índole puramente represiva, está hoy definitivamente condenada por la conciencia universal. Por razones de la mayor evidencia, tan alta tarea no puede ser encomendada al arbitrio de cada cual y es preciso que entre en juego una voluntad superior, capaz de imponerse a las voluntades individuales, y que, inspirándose exclusivamente en el interés común, demarque el campo de las actividades de aquellas y les trace las convenientes direcciones. Esa misión corresponde a la autoridad social, y el conjunto de reglas que dicta para cumplirlas, constituye el derecho. Esto es pues, "El orden de las acciones que tienden a la satisfacción de los varios intereses humanos, establecido y garantizado por la autoridad social". (1).

Y es así como surgen en relación con la actividad de los comerciantes, en un principio, normas jurídicas indiferenciadas que van a regir las relaciones económicas de manera directa y específica, siendo éstos los gérmenes remotos del Derecho Mercantil, caracterizándose algunos pueblos como Egipto, Babilonia, Fenicia y Cártago, por el grado altísimo de prosperidad mercantil, a ella deberá corresponder -- sin duda la existencia de un Derecho Consuetudinario o escrito pero eminentemente comercial, a pesar de lo anterior, no es sino hasta la Edad Media, cuando surgen las primeras le-

---

(1) FELIPE DE J. TENA. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. Pag. 11 15a. Edición. 1974

gislaciones comerciales, mismas que se originaron "por la agrupación de los comerciantes para la protección y defensa - de sus intereses comunes". (2). Dichos gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados, naciendo de esta manera el Derecho Mercantil

Es importante señalar que en estos tribunales no se seguían las formalidades del procedimiento, y no se aplicaban las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes, creándose de esta manera un derecho de origen consuetudinario inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio. Las resoluciones de los tribunales fueron recopiladas, conservando su forma original, redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, formando estatutos u ordenanzas que atento a la manera que se originaron, diferían de un lugar a otro y esa legislación estatutaria es la que gobernó la actividad mercantil de Italia, desde el siglo XII hasta el siglo XIX, siendo éste el antecedente que da origen al contenido de los códigos, en su esencia uniformes que rigen en el mundo.

Visto lo anterior y para concluir de esta breve reseña definiremos al Derecho Mercantil, como la rama del derecho privado, que regula los actos de comercio, la organización de la empresa, la actividad del comerciante individual y colectivo y los negocios que recaigan sobre los casos mercantiles.

Después de haber analizado a la figura del comerciante y a su relación que tiene con el derecho mercantil

---

(2) ROBERTO MANTILLA MOLINA, DERECHO MERCANTIL. Editorial-Porrúa, S. A. Pag. 3, 16a. Edición. 1977.

y para continuar con el tema que nos ocupa, se hace necesario entender cual es el origen de la Quiebra, y para ello re quiere remitirnos al concepto histórico de la palabra BANCARROTA, misma que se ha utilizado como sinónimo de Quiebra de la cual a continuación se expone el porque de tal equiparación.

La palabra BANCARROTA, tiene su origen en la famosa feria de Medina del Campo, Villa situada en el corazón de Castilla, que fuera una de las principales plazas de comercio de Europa. Los Genoveses, que eran los que ahí ejercían el giro de letras y el cambio de monedas, se colocaban en la plaza principal con sus mesas, mostradores y un banquillo de madera para sentarse; y cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente a la buena fé, los cónsules o magistrados de la feria le imponían entre otras penas, la de haber quebrar solemnemente ante el gentío el citado banquillo, declarándose al mismo indigno de alternar con los hombres de bien y excluyéndole para siempre de la feria de Medina. Este rompimiento de la banca o banquillo dió lugar a la formación de la palabra BANCARROTA, que luego se generalizó en Europa, para designar el estado de insolvencia culpable o fraudulenta.

En lo que respecta al concepto de BANCARROTA, como institución jurídica, se considera en general a la bancarrota, como la quiebra de un comerciante u hombre de negocios, ésto es, la cesación o suspensión que hace un comerciante de su giro o tráfico, sin pagar sus deudas, teniendo el mismo significado la palabra QUIEBRA, de tal suerte que QUIEBRA Y BANCARROTA, SON SINONIMOS, y ambas denotan la situación de un comerciante o banquero, que por el mal estado en que se hayan sus negocios, rompe o quiebra el curso de ellos aunque se puede decir que la palabra BANCARROTA, es más

drástica que la palabra QUIEBRA, porque la primera de las nombradas lleva consigo la idea de fraude o a lo menos, de faltas graves, mientras que la QUIEBRA va acompañada de la idea de desgracia, y es por ello que el Diccionario de la Academia al referirse a una y otra señala a la BANCARROTA como CREDITORUM FRAUDATIO, y a la QUIEBRA, COMERCIO ORINOPRAM-DISSOLUTIO. Denotándose con ello y para el caso de la primera de las nombradas una insolvencia culpable y fraudulenta, mientras que a la segunda se consideraba como la insolvencia causal.

El procedimiento de Quiebra, es definido "como la organización procesal establecida para la defensa colectiva de los acreedores, frente al estado cesación de pagos del comerciante, mediante la declaración judicial de la falencia; y tiene por finalidad la liquidación del patrimonio del insolvente y la distribución equitativa entre los acreedores bajo el régimen de igualdad. Este especial procedimiento garantiza al mismo tiempo, y en el mejor modo que ha sido posible escoger, con el interés de los acreedores, el del deudor insolvente y los del concurso en general". (3)

Antes de continuar con el concepto de quiebra es importante señalar que el comercio es una actividad que se encuentra cimentada y fundamentada en la buena fe y buena fama, toda vez que su actividad se desenvuelve directamente sobre el crédito, que es la fuerza creadora de la riqueza, y que quien no da cumplimiento a sus obligaciones vencidas y líquidas, perjudica su prestigio personal y hace peligrar la suerte de su patrimonio, que es la prenda común de sus acreedores y también daña los intereses de éstos. "Tal situación crea lo que ha sido descrito o definido como la QUIEBRA".

---

(3) CARLOS JORGE VARANGOT. Manual de Quiebras. Ediciones Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1959. Pag. 7.

La teoría de la Quiebra sólo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas. "No porque la quiebra suponga necesariamente incumplimiento de obligaciones, sino porque supone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir con sus obligaciones a causa de su insolvencia, aunque aparentemente cumpla las obligaciones vencidas mediante diversos y hábiles procedimientos. En este sentido la quiebra supone una situación que va a producir efectos no frente a un acreedor determinado, sino en relación con todos los acreedores del deudor". (5).

Una vez contemplado lo anterior, continuaré tratando de manera concreta los antecedentes extranjeros que en materia de quiebras han existido para ir con ello de lo general a lo particular, puesto que concluiré este capítulo con los antecedentes nacionales para luego cerrarlo con el concepto de quiebra.

#### 1.1 EXTRANJEROS.

##### ROMA

En el derecho romano, falta un sistema de quiebras, aunque hay numerosas disposiciones relativas a la ejecución forzosa de obligaciones, cuyas notas más típicas son el carácter privado del procedimiento o su aspecto personal. El deudor que no cumplía, podía ser objeto del procedimiento de la manus injectio, que se hacía efectiva contra el deudor judicatus, o contra el confessus. Transcurridos - -

---

(5) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. T. I. 8a. Edición. 1975.

treinta días, si no pagaba podía ser detenido, cargado de cadenas y vendido más allá del Tiber e incluso ser despedazado. El NEXUM era en Roma una forma de obligación convencional, según la cual, ante la imposibilidad de pagar con la moneda pactada o contratada, el deudor sometía su persona a la voluntad del acreedor, pudiendo librarse de tal situación por medio de su trabajo o por un fiador. La Ley de las doce tablas, facultaba a los acreedores a descuartizar al deudor -- que no cumplía sus obligaciones. Así la parte final de la tabla III dice, "Tertiis undinid partis secanto si plus minusue secuerint, ne frusde asto". Que traducido significa: -- "Después del tercer día del mercado, que se lo dividan en pedazos, y si cortaren partes más o menos grandes, no hay fraude en eso". Se ha pretendido que esta ley no era aplicada -- por los romanos en un sentido literal pero textos irrecusables de Aulo Gelio Tertuliano y Quintiliano, demuestran lo contrario, esto es, "que la Ley confería a los acreedores, el derecho de despedazar materialmente a su deudor". (6). Durante el régimen de esclavitud que imperó en Roma los seres humanos eran solo cosas, el dueño podía hacer de sus esclavos lo que quisiese; ante tal concepto de la personalidad humana no es de extrañar, y resulta en cierta forma lógico, -- que el acreedor dirigiera su acción contra la propia persona del deudor y aún contra la de sus esclavos, esposa e hijos. Tienen interés como antecedentes históricos, ciertas costumbres, prácticas y disposiciones de los pueblos antiguos.

En Egipto se acostumbraba a dar garantía de las deudas el cadáver momificado de los padres, infamándose el hijo deudor que no lo redimía.

Entre los Hebreos, existían normas legales --

---

(6) EDUARDO PALLARES. Tratado de Quiebras. José Porúa e hijos. Mex. 1937. Pag. 11.

que facultaban al acreedor, para vender la persona del deudor que no cumplía y aún la de los propios hijos de éste. Los acreedores al ejercer tal acción contra los hijos de los deudores, decían que lo hacían así porque con lo prestado a los padres habían beneficiado a los hijos, ya que éstos eran cuidados, alimentados e instruidos por aquellos. Por su parte, los padres que respondían de sus deudas entregando a sus hijos, sostenían que de tal manera aquellos les retribuían las atenciones que les habían dispensado.

Grecia, país de costumbres severas, tenían también preceptos legales conforme a los cuales, los deudores venían a responder con su persona de sus obligaciones.

"En tebas de Beocia, los deudores eran expuestos en los sitios públicos para escarmiento, con una canasta o bonete verde en la cabeza, en tiempos de San Agustín, a los deudores que no pagaban, los exponían al sol". (7).

Atendiendo a lo manifestado, podemos concluir que en estos pueblos, el deudor al no cumplir con sus obligaciones, no sólo se endeudaba con su patrimonio sino hasta con su propia persona, con lo cual se determina que la calidad humana era degradada al estado de cosas, puesto que el acreedor no se conformaba con esclavizar a su deudor, sino que llegaba al grado de vender y aún matar al deudor moroso y hasta a los familiares de éste.

Continuando con el derecho romano, se puede determinar que en la Ley de las Doce Tablas, existían procedimientos de apremio que se aplicaban contra el deudor insol

---

(7) CARLOS JORGE VARANGOT. Op. Cit. Pag. 11 y ss.

vente. El procedimiento tenía como base, la idea de que las obligaciones entre particulares, no sólo afectaba al patrimonio del deudor, sino principalmente a su persona. Los acreedores tenían como prenda la persona misma del obligado.

Ahora bien, en los casos en que el deudor estaba ausente o había huído, no procedía la manus iniectio, por lo que se introdujo el sistema de la missio in possessio nem. Con arreglo a él, el pretor, por su imperium, autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor qui fraudatio nis causa latital. Posteriormente, este procedimiento se aplicó también para el deudor confeso o juzgado que no cumplía. De este modo, aparece mediante la missio in possessionem un procedimiento de ejecución patrimonial. Un paso más se da, cuando se autoriza a otra persona para que enajene los bienes del deudor y pague con su importe a los acreedores. Es el sistema de la bonorum venditio, en el que el bonorum emptor se considera comprador del patrimonio del deudor, que es declarado infame. Con posterioridad aparecen la actio pautiana, el interdictum fraudatorium y la restitutio in integrum, todos ellos encaminados a conseguir la integración más completa posible del patrimonio del deudor. Por último, para evitar la infamia de la bonorum venditio suponía, se introdujo la actio bonorum que podía ser hecha por el deudor confeso o juzgado, que declaraba ceder sus bienes a sus acreedores, poniéndoles en posesión de un curador que procedía a su venta privada. De la coacción personal, se pasó a la coacción patrimonial, por medio de la pignoris capio. Esta tenía también por finalidad constreñir la voluntad del deudor, para determinarlo a cumplir la prestación. Por la pignoris capio se permitía a ciertos acreedores, que podíamos llamar privilegiados; apoderarse de alguna cosa del deudor y hasta destruirla, pero carecían de la facultad de venderla y cobrarse con el producto

No era por consiguiente, una ejecución sobre el patrimonio, porque la aprehensión de la cosa era sólo en carácter de prenda (Pignus) y como medio de coacción sobre la voluntad del obligado. La *missio in possessionem*: al lado de la ejecución personal fué desarrollándose la ejecución patrimonial. El derecho pretoriano organizó el procedimiento de la *missio in possessionem*, que era también un medio de coacción de la voluntad. Tenía por objeto los bienes y no la persona del deudor; pero como procedimiento para vencer su voluntad, no para satisfacer sobre el producto de sus bienes. El patrimonio del deudor que representaba la personalidad económica, substituyó a la personalidad física, como medio general de coacción.

*Cessio bonorum*: "por medio de ésta, el deudor insolvente podía ceder sus bienes a sus acreedores, eludiendo así la infamia. El deudor que hacía la cesión de sus bienes no perdía el dominio de éstos, ni la propiedad pasaba a los acreedores; únicamente adquirían el derecho a promover su venta" (8). Con variantes que hacía retroceder a veces la tendencia humanitaria, fueron suavizándose las normas y costumbres, hasta llegar al estado de que el deudor, sólo responde de sus obligaciones con sus bienes. "Contribuyó a ello principalmente la acción moderadora del cristianismo" y la creciente civilización alcanzada por Roma, eje del mundo en esa época. Así el vínculo obligatorio, que en principio era sobre los bienes y la persona, fué desviándose e incluyéndose sobre los primeros, únicamente; al principio dejó la persona del deudor como elemento subsidiario y luego la excluyó definitivamente de la relación". (9).

---

(8) FRANCISCO GARCIA MARTINEZ. Concordato y Quiebra. Librería y Editorial.

(9) CARLOS JORGE VARANGOT, Ob. Cit. Pág. 11 a la 14

En el año 428 de la República, con el joven Publilius es como el pueblo romano obtuvo una libertad nueva al librarse de la prisión por deudas. Cuenta la historia, que el joven Publilius, por no pagar las deudas de su padre, se hizo esclavo del usurero Papirius, quien le hizo infames proposiciones a las que el joven resistió, siendo por ello desollado y castigado con varas. Logra escapar y se muestra tra al pueblo, el cual indignado obliga al senado a dictar la LEY POETELIA PAPIRIA, en la cual se establece que a ningún ciudadano podría encarcelarse por deudas, y que de la deuda deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor "De estas instituciones bárbaras, en las que circulaba una conciencia profunda y enérgica de los derechos del acreedor, sobrevivió a través de los siglos la PRISION por deudas hasta que, a merced de las ideas liberales, fué condenada a morir en el siglo XIX". (10).

Son estos los antecedentes históricos, en los que encontramos la raíz y razón de la garantía constitucional, consagrada en nuestra ley suprema en el Artículo 17, -- que señala "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil". A estos procedimientos, que son la base histórica del moderno derecho de quiebras, le siguieron un sin número de ordenamientos, que en alguna forma aportaron alguna novedad sobre la institución jurídica de la quiebra, tal es el caso de las partidas del Rey Alfonso el Sabio (siglo XIII), -- en las que se requiere la intervención del Juez para que meta en prisión al deudor moroso que no haga cesión de sus bienes y también se establece el tratado igualitario que el juez debe de otorgar a los acreedores.

#### LA QUIEBRA EN LA EDAD MEDIA

(10) EDUARDO PALLARES. Tratado de Quiebras. José Porrúa e Hijos. México, D. F. 1937. Pag. 11 y Sig. s.

Derecho germánico; La influencia del derecho germánico en los ordenamientos legales españoles e italianos de la Edad Media fué extraordinaria, especialmente en cuanto aportó definitivamente el concepto patrimonial de la obligación en relación con el cual, se concibió la ejecución para la satisfacción directa del acreedor. Es propio también del derecho germano la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de quiebra, así como la datio in solutum, tanto voluntariamente como per judicem.

#### ITALIA

En cuanto al derecho italiano, las aportaciones que en materia de quiebra se hacen son las siguientes:

- a. El embargo judicial de los bienes.
- b. El requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos.
- c. El reconocimiento judicial de los mismos
- d. Las facilidades para el convenio de mayoría.

#### EDAD MODERNA

En el año de 1808 aparece el primer ordenamiento de trascendencia universal que fué el CODE DE COMMERCE mismo que vino a poner fin y a remediar a las numerosísimas bancarrotas que se produjeron en Francia a finales del siglo XVIII y principio del XIX. El Código de Comercio Francés, fué modelo de casi todos los códigos europeos o americanos por vía directa o indirecta.

Según THALFER, las diferentes leyes de quiebras se prestan a una clasificación metódica, y dicha clasificación permite comparar y resaltar ciertas características que distinguen a un grupo del otro, y por tanto tenemos:

AL GRUPO LATINO: El que se encuentra compuesto por FRANCIA, sus colonias y países del protectorado francés y además BELGICA, LUXEMBURGO, ITALIA, ESPAÑA, RUMANIA, - BULGARIA, POLONIA, EGIPTO, GRECIA, PORTUGAL, JAPON, MEXICO, - y países de América del Sur; los rasgos característicos de este grupo son:

A. Que la quiebra, es una institución de derecho mercantil, y sólo se encuentran comprendidos en sus disposiciones los deudores comerciantes.

B. Que el fallido, haya sido declarado culpable o no, sufre las incapacidades que trae consigo la sentencia constitutiva de la quiebra, hasta su rehabilitación judicial.

EL GRUPO GERMANO-ANGLOSAJON: en el que existe la institución del concurso, aplicable por igual a comerciantes y no comerciantes, así sucede en países como Alemania, - Inglaterra, y en los Estados Unidos de Norteamérica.

## 1.2 NACIONALES

La Ley de Quiebras en el Derecho Mexicano, -- después de las ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes, los códigos de comercio de 1854 y 1864 y aún lo está el de 1890, en los que se contenía la materia de quiebra, antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la materia de quiebras estaba regulada por el Código-

de Comercio, por la Ley de Instituciones de Seguro, en el Código de Comercio, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. La Ley de -- Quiebras y Suspensión de Pagos, ha derogado casi todas estas disposiciones, de las que sólo continúan siendo aplicables algunas.

Las fuentes del Derecho de Quiebras en México son exclusivamente legales y la Ley de Quiebras constituye un noventa y nueve por ciento de las disposiciones aplicables. -- La Ley vigente de Quiebras, del 31 de Diciembre de 1942, es un producto complejo, ya que sus materiales proceden del Código de Comercio, de la jurisprudencia mexicana, del Derecho Italiano y del Español fundamentalmente, así como, aunque en menos proporciones de la Ley Concursal Alemana y de las disposiciones Brasileñas sobre quiebra. Debemos decir, que fue en el año de 1229 en Barcelona, en donde se dictó la primera Ley que usó la expresión QUIEBRA, sin embargo se refería a la Quiebra de los cambistas o barqueros, la cual es más grave que la quiebra del comerciante ordinario. A pesar del -- progreso que puede notarse en lo narrado en las diversas instituciones antiguas que precedieron a la quiebra los deudores nunca, ni aún hoy son mirados bien y llevados con su triste situación la presunción de haber llegado a ella por actos fraudulentos o culpables.

La quiebra, es un estado de los comerciantes, es una situación de derecho clara, precisa y bien definida -- viene a consecuencia de un estado económico de un desequilibrio mercantil, y se llama también quiebra, al procedimiento especial que declara este estado, dispone lo relativo a la -- administración de los bienes, al convenio con los acreedores y a la calificación y rehabilitación del quebrado. De lo anterior resulta, que para mayor entendimiento, se debe hacer-

con claridad la distinción entre estado de quiebra y juicio de quiebra.

El primero, estado de quiebra, hace referencia al aspecto económico de la persona, y se da cuando dicha persona no pueda atender al pago de su obligación por encontrarse insolvente. Desde el punto de vista jurídico, no habrá quiebra, si ésta no es declarada por sentencia judicial, elemento indispensable, a través de la intervención del órgano no jurisdiccional.

El juicio de quiebra, es el procedimiento a -- que se somete la empresa o comerciante insolvente, con el -- fin de superar ese estado de insolvencia o ya bien si es posible para liquidar su activo patrimonial y distribuir el im porte de ésta entre los acreedores.

Lo manifestado anteriormente, nos induce y -- nos lleva a conocer dentro del campo del derecho, lo que con forme a la legislación Mercantil Mexicana se establece y se tiene como comerciantes, a fin de que una vez analizadas las hipótesis normativas referentes, estemos en aptitud de en -- trar al estudio del presente trabajo que es LA QUIEBRA. Sie n do el elemento más importante y esencial para que se produca la QUIEBRA, el SUJETO (persona física o moral), debiendo tener éste cierta cualidad, atributos y requisitos específicos marcados por las leyes de la materia que lo exigen. Así el Artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, -- previene: "Podrá ser declarado en estado de quiebra. El CO -- MERTIANTE que cese en el pago de sus obligaciones". Por otra parte el Artículo 30. del Código de Comercio, establece: "Se reputan en derecho comerciantes: I las personas que te -- niendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II las sociedades constituidas con a rreglo a las leyes Mercantiles; y las Sociedades Extranjeras o las agencias y sucursales de ésta, que dentro del territo --

rio nacional ejerzan actos de comercio".

Atento el contenido de este último precepto, se puede afirmar sin temor a equivocarnos y sin ningún es fuerzo, que tanto las personas individuales como las colecti vas, pueden ser comerciantes.

Es obvio indicar que el Título Primero, deno minado de los Comerciantes, que comprende en lo aplicable, los dispositivos 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, 12ª al 15ª, del invocado Cód igo de Comercio, declarando facultados para dedicarse a él, en general a las personas que de acuerdo con el derecho ci vil son hábiles para contratar y obligarse, con las excepcio nes precisas y limitadas que así mismo se establecen; así co mo las condiciones bajo las cuales la persona moral o comer ciante colectivo, podrá legalmente ejercitar la actividad c onunciada.

Correlativo a lo expuesto es procedente refe rirnos a esas condiciones que en relación a la persona ffsi ca señala la Ley se satisfagan para poder ejercitar la profe sión de comerciantes y tener tal calidad, y las cuales son:

- a. Capacidad legal.
- b. Ejercicio efectivo del comercio.
- c. Ocupación ordinaria de él.

a. La capacidad. De acuerdo con el artícu lo 5ª del Código de Comercio, tiene capacidad legal "Toda - persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresa mente la profesión del comercio". Al provenirse que tienen

capacidad para ejercer el comercio las personas hábiles según las leyes comunes, salta a la vista que aquella debe regirse por lo que disponga el Código Civil, procediendo consecuentemente su remisión a él, a fin de enterarnos quienes tienen o no capacidad de dedicarse al ejercicio profesional de tal actividad.

El Artículo 1798 del Código Civil dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley" y en su diferente precepto 450, nos precisa que: Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los Sordomudos que no saben leer ni escribir; y IV Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Fuera de las excepciones señaladas en el último de los dispositivos en cita, que interpretando a contrario sensu, también nos informa quienes resultan hábiles, - cualquiera persona no incapacitada civilmente puede celebrar actos de comercio y ejercer (actuar en nombre propio no para ser comerciante, que como acertadamente señala Mantilla Molina, cualquier individuo tiene capacidad para ello), las actividades propias de esa profesión de comerciantes, que significa tener la capacidad legal de ejercicio, sin que tal afirmación suponga que los incapaces no puedan realizar esos actos, puesto que esa conducta mercantil es permitida verificarla por medio de sus representantes legales, pero no por sí mismos.

Asentado lo anterior, sólo nos avocaremos al examen de los Artículos 6º y 7º del Código de Comercio, en -

virtud de que contienen, en su concordancia, una mayoría de edad específica para ejercer el comercio, ya que sobre el particular, respectivamente consignan: Puede ejercer el comercio los menores de veintiún años y mayores de dieciocho, previa la emancipación, la habilitación de edad o autorización de aquellos bajo cuya patria potestad o guarda estén, obtenidas conforme a la ley, sin que el menor comerciante, en ningún caso pueda gozar de los beneficios inherentes a la menor edad" y "los menores que con arreglo al Artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad". Se puede apreciar que el Artículo 5º del multitudinario ordenamiento legal nos indica expresamente que tienen capacidad para ejercer el comercio: la persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y conforme a esa ley, que viene a ser el Código Civil, la mayoría de edad comienza a los veintiún años cumplidos, teniendo libertad la persona no sujeta a interdicción, a disponer de ella y de sus bienes a su arbitrio (Artículos 646 y 647 del Código).

Es por demás incongruente y contradictorio el Código de Comercio en este aspecto, bastando tan sólo enterarnos del contenido de los preceptos aludidos para corroborar nuestro aspecto, ya que en principio nos da las reglas a fijar la capacidad conforme a la ley común, para enseguida desconocerlas en la parte apuntada, olvidándose por otro lado de una de las formas de emancipación de que se habla, se verifica mediante el matrimonio sin que sea preciso llegar a ser mayor de dieciocho años y de que, es materia del derecho civil el regular la capacidad de las personas, pues como dice MANTILLA MOLINA, "es dudosa, por lo menos la validez de tales normas, pues compete al derecho civil y no al mercantil, y consecuentemente al legislador local y no al federal, fijar la capacidad de las personas la Ley Mercantil puede, -

respetando las normas que sobre capacidad contiene la Civil, determinar cuales son los requisitos para ser comerciante y ejercer el comercio, y, por tanto, cual es la capacidad requerida para ello, pero no puede dar normas sobre la capacidad de las personas ni siquiera a pretexto de fijar la que se necesita para ser comerciante...". (11).

Así como se indica que los que tengan capacidad legal son hábiles para el ejercicio del comercio, también se prohíbe expresamente a determinadas personas dicha actividad, y ésto es regulado por el Artículo 12 del Código de Comercio al prevenir: "No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores.

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

III. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delito contra la propiedad, incluyendo en éstos, la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión".

Estimamos que las personas citadas, tienen estrictamente prohibido ejercer esa actividad comercial mientras prevalezcan las situaciones jurídicas que marca la Ley, pero de ninguna manera impiden el que lleguen a ser comerciantes, pues por lo que respecta a los corredores, tienen calidad de comerciantes y con tal carácter lo considera concordantemente, tanto el Código de Comercio como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cuando su quiebra (fraudulen

(11) ROBERTO MANTILLA MOLINA. Derecho Mercantil. México. Edit. Porrúa, S. A. Edición Sexta 1963. Pags. 85 y 86

ta por disposición legal), se dé y se justifique en ella que se llevó a cabo algún acto u operación de comercio distintos de su profesión y sabido resulta hasta ahora, que uno de los presupuestos para su declaración lo es la existencia previa de un comerciante (Artículos 68 y 70 del Código de Comercio y 1ª y 97 de la Ley de Quiebras) y en lo que se refiere a -- los quebrados y a los sentenciados a que alude la última de las fracciones, que en sí son y necesario es que desaparezcan las causas que impiden tal ejercicio, consideramos en cuanto a los primeros, serles permitido verificar la actividad de -- comerciantes restablecidos que fueren en sus derechos; y, en cuanto a los segundos, aunque de la redacción de la fracción III del numeral 12, aparece terminante y definitivo dicha -- prohibición, creemos que esa actividad de que venimos ocupán donos pueden realizarla una vez conpurgada la sanción corpora- -- l y satisfechas las pecuniarias, o bien prescritas que -- sean ambas o bien previa la prescripción del ejercicio de la acción penal, ya que sería injusto y antijurídico privar a g -- sos sujetos de por vida, de esa actividad.

2. Ejercicio efectivo del comercio. "El e- -- jercicio del comercio, nos dice Tena siguiendo a Rocca, y só -- lo el ejercicio del comercio, atribuye la calidad del comer- -- ciante. Para que una persona física pueda llegar a ser co- -- merciante, precisa el ejercicio efectivo de la profesión mer- -- cantil" (12). Tal afirmación a nuestro parecer, salva los -- escollos que nos presenta el tomar como base dicho ejercicio la realización de actos de comercio, ya que no todos esos ac -- tos confieren o conforman el Status del comerciante, pues co -- mo advierte el propio Felipe J. Tena. "Supongamos que un --

---

(12) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Méxi- -- co, 1938. Editorial Porrúa Hnos. S. A. Edición Se- -- gunda. Pág. 225.

propietario de numerosas fincas urbanas, dadas por él en arrendamiento, acostumbra hacer efectivas sus rentas girando letras de cambio a cargo de sus inquilinos. El ejercicio -- reiterado y constante de esos actos, indiscutiblemente mercantiles por sí mismos, ¿hará de su autor un comerciante? -- "Evidentemente que no" (13). Ejerce el comercio, con la cualidad del comerciante, quien es titular de una negociación mercantil. Tal es la posición que adoptamos en acuerdo con el maestro Mantilla Molina, quien sin dejar de reconocer que lo sustentado no está a salvo de reparos afirma: "Si no nos detenemos en el Artículo 3º, para fijar el concepto de comerciante, si escudriñamos todo el Código de que forma parte para obtener una interpretación sistemática del texto legal, -- encontraremos múltiples preceptos que descansan en el supuesto de que el comerciante es titular de una negociación, bien se le llame así, bien se empleen expresiones que en léxico -- del Código resultan sinónimas...". (14).

3. Ocupación ordinaria. Junto a los dos anteriores requisitos referidos, es necesario para que una persona pueda ser considerada como comerciante, el hacer de ese ejercicio efectivo del comercio su ocupación ordinaria, no ocasional, ni accidental, sino de manera habitual, reiterada.

Atento lo dicho, nos referimos a las Personas Morales Comerciantes. En efecto, se reputan como tales, las sociedades constituidas en alguna de las formas o tipos de sociedades mercantiles, independientemente de las actividades a que se dediquen y de la nacionalidad que pudiera atribuírseles, dotándoseles por ende de personalidad jurídica --

(13) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pags. 221 y 222.

(14) Roberto Mantilla Molina. Ob. Cit. Pag. 95.

tanto a las inscritas en el Registro Público de Comercio, como a las que no estuvieron pero que se hubieron exteriorizado frente a terceros con ese carácter. Ello se refiere a los Artículos 3ª fracciones II y III, del Código de Comercio y 1ª, 2ª, y 4ª, de la Ley General de Sociedades Mercantiles los que, a su vez, nos dan el criterio a seguir para considerar a una persona moral como comerciante y que no es otro, que el de su estructura. Tan es así, que en la exposición de motivos de la Ley en consulta, se dice: "que la enumeración de la Ley, no tiene el carácter enunciativo, sino precisamente limitativo y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades.

Por lo que podemos concluir que SON UNICAMENTE COMERCIANTES (individuales, o colectivos, como lo son las sociedades mercantiles legalmente constituidas y las llamadas irregulares) LOS UNICOS SUJETOS QUE PUEDEN SER DECLARADOS EN QUIEBRA.

## 2. CONCEPTO DE QUIEBRA.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo primero la define como la cesación en el pago de las obligaciones de un comerciante.

La generalidad de los autores definen la quiebra como un juicio universal, inter vivos, que tiene por objeto averiguar el activo y pasivo de un deudor comerciante para satisfacer los créditos que gravan su patrimonio y proceder al pago de los acreedores y a la rehabilitación del quebrado en el caso en que proceda.

En su manual de quiebras, el Dr. Carlos Jorge Varangot, define la quiebra como: "La ejecución colectiva del deudor", entendiéndola como juicio, contienda o controversia judicial". (15).

Para el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra quiebra, es, prescindiendo de su acepción forense:

a) Rotura o abertura de una cosa por alguna parte.

b) Hendedura o abertura de la tierra en los montes, o la que causan las demasiadas lluvias en los valles

c) Pérdida o menoscabo de una cosa

Gramaticalmente, la palabra quiebra, es tanto como rotura, pérdida o menoscabo de una cosa.

Economicamente, quiebra es tanto como desequilibrio deficitario, entre el patrimonio realizable de un deudor y el pasivo a satisfacer.

La quiebra, como fenómeno jurídico, es el reconocimiento y proclamación por los Tribunales de Justicia de aquellas circunstancias o factores que dan entrada, en el campo del derecho, al hecho económico de la quiebra.

Atendiendo a los conceptos ya expresados cabe

---

(15) Varangot, Carlos Jorge. Manual de Quiebra, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1959. Edición Tercera Pag. 7.

señalar también otros dos aspectos, el material y el procesal, intimamente ligados entre sí, pero perfectamente diferenciables.

El estudio que a mí corresponde dada la temática de éste trabajo, es el referente a la quiebra en su doble aspecto jurídico, aunque con especial atención al procesal que es, realmente, el que predomina en esta institución.

Desde mi muy personal punto de vista, podemos adoptar como concepto de quiebra, aquel que señala: que se trata de un fenómeno jurídico reconocido y proclamado por los tribunales de justicia, de aquellas circunstancias o factores que dan entrada en el campo del derecho, al hecho económico de la quiebra, predominando dentro de dicha figura el aspecto meramente procesal toda vez que se inicia con la sentencia declaratoria de la quiebra.

CAPITULO SEGUNDO  
NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA

1. NATURALEZA JURIDICA

Acerca de la Naturaleza Jurídica de la quiebra se han sostenido basicamente tres corrientes o posiciones:

1) "LA QUE LA CONSIDERA COMO UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO GENERAL.

2) LA QUE VE EN ELLA UN PROCESO UNITARIO SUI GENERIS, en el que se advierten diferentes aspectos (conocimiento, Ejecución, Administración, etc., unidos por una finalidad común).

3) Y la que sostiene que las actividades que supone CONSTITUYEN UN SISTEMA DE SIMPLES ACTOS ADMINISTRATIVOS ENCAMINADOS A LA LIQUIDACION DE UN PATRIMONIO MERCANTIL". (16).

Para nosotros, al igual que el autor antes citado consideramos que la quiebra es un procedimiento ejecutivo o siguiendo lo señalado por GARRIGUES "se trata de un procedimiento de ejecución colectiva o Universal, que descansa en el principio de la comunidad de pérdidas" (17). Aunque, -Agrega que, "se trata de un procedimiento que no pertenece propiamente ni a la jurisdicción contenciosa, ni a la jurisdicción voluntaria, es más bien de naturaleza especial, por-

---

(16) De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Pág. 496. Editorial Porrúa. Décima edición 1972.

(17) Autor citado por De Pina Rafael. Pág. 496.

que no hay partes litigantes más que en los incidentes surgidos al margen del procedimiento principal, y por que el Juez desarrolla junto a una actividad judicial estricta, una actividad administrativa o de dirección, que es la predominante, y donde aparece la colaboración de los propios acreedores.

PARA CHIOVENDA. "El proceso de Quiebra es complejo" y "en él, la actuación de la voluntad de la Ley se manifiesta en todas sus variadas formas: conocimiento, conservación y ejecución, aunque la que se manifiesta en primer término es la de conservación". (18).

Para los aludidos autores, la institución procesal de la quiebra no ofrece un carácter definido, razón por la cual le asignan una naturaleza especial, compleja o "Sui Generis", que es tanto como sustraerse al problema de su específico encuadramiento.

Un grupo de autores atribuye a la quiebra un carácter administrativo, fundándose en el hecho de que predomina en ella el interés colectivo, poco menos que el público a este grupo pertenece D. Avack. (19).

Otra corriente autora considera que el juicio de quiebra puede ser encuadrado en la denominada JURISDICCION VOLUNTARIA, y entre los autores que sostienen dicha postura cabe señalar a CARNELUTI y a KLEINFELLER.

Para Kleinfeller, "el procedimiento concursal

---

(18) Autores citados por José A. Ramírez. La Quiebra. Barcelona, 1959. Tomo I y II: Garrigues. Tratado Num. 536 a 541. Edit. Cajica.

(19) Autores citados por José A. Ramírez. Ob. Cit. Pags. 67 a 70.

no es sólo ejecutivo, sino que tiene también un aspecto declarativo: se desenvuelve sin la existencia de partes; persigue no sólo la satisfacción de los créditos, sino también al mismo tiempo el aseguramiento; el pago de los créditos - no se realiza conforme al principio que rige en la ejecución, o sea el de prioridad, sino conjuntamente, tras de liquidado completamente al patrimonio.

Y para CARNELUTI, "el fin del proceso concursal es diverso: se embarga, se liquida y se distribuye el patrimonio del deudor, para asegurar la par condico creditorum". Y "esto quiere decir según sus palabras que el juicio concursal es un juicio de jurisdicción voluntaria (un proceso voluntario).

El grupo más importante de autores patrocina la opinión de que la quiebra es un juicio especial, o sea - un acto de jurisdicción contenciosa, de naturaleza ejecutiva:

Una vez tratadas las diversas corrientes que en esta materia se han sostenido, podemos concluir que la - quiebra es un juicio especial que tiene características propias de jurisdicción contenciosa, de naturaleza ejecutiva.

## 2. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA QUIEBRA

De acuerdo a nuestra Ley de Quiebras se consideran como órganos de la quiebra los siguientes:

EL JUEZ, EL SINDICO, LA INTERVENCION; Y LA JUNTA DE ACREEDORES. Sin entrar a mayores pasaremos a ocuparnos de cada uno de ellos.

EL JUEZ DE LA QUIEBRA. Nos dice Joaquín Rodríguez y Rodríguez, que "El juez es en la Ley de Quiebras, el elemento central de el procedimiento, si bien para lograr una intervención tan destacada se tropieza con el tipo de organización judicial existente en México. Los Tribunales de Primer Instancia, comunes o federales son unipersonales y, por tanto, no cabía introducir el tipo de juez delegado existente en otros países. Para situar al juez en el centro del procedimiento, se ha acudido al expediente de que el Tribunal Unipersonal sea el Juez de la Quiebra, estableciendo una amplia intervención del Tribunal Superior" (20) y, en la consultada Exposición de Motivos de la Ley referida, se precisa que "El juez es el elemento central en el procedimiento de quiebra, tal como el proyecto lo perfila; conclusión necesaria si se considera el carácter público que el proyecto atribuye a ésta".

Su existencia, con la naturaleza apuntada, es obvio que se encuentra reconocida y señalada sus facultades en la multimencionada Ley, entre otros, mediante sus dispositivos 1<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup> y 26.

Las atribuciones del juez a que se contrae el último de los preceptos en cita y que en forma ejemplificativa se enumeran justifican que este Órgano es el máximo director y responsable del procedimiento concursal, amén de que tal enunciación devenga en redundancia e incorrecciones en su contrucción gramatical como lo hace notar el Jurisconsulto Cervantes Ahumada, ya que por otra parte la fracción XI del señalado artículo 26, condensa todas esa atribuciones, al estatuir: "En general, todas las que sean necesarias pa-

(20) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Ob. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Parrúa Hnos. y Cía. México, 1947 pag. 717.

ra la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones", razones por las que nuestro Catedrático afirma que "En realidad, a esta fracción pudo haberse rededido el artículo que venimos comentando". (21).

En cuanto a las reformas que en materia de -- Quiebra hicieron en relación con la figura del JUEZ, y que -- se encuentran contenidas en los artículos 11 tercer párrafo, 16, 17, 18 y 26 fracciones V y XI, éstas serán analizadas en el capítulo tercero de esta tesis, por lo cual pasare a tratar a la figura del Síndico.

Es importante hacer notar que con las reformas hechas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia -- del Fuero Común del Distrito Federal, se crearon los Juzgados de lo Concursal los que conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común e concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto. "Funcionando en la actualidad tres Juzgados de lo -- Concursal a partir del día 13 de abril fecha en que entró en vigor la reforma hecha a la Ley citada., lo referente a sus facultades será objeto de estudio en el tercero de los capítulos de esta tesis.

#### EL SINDICO

La figura de el síndico ha sido muy discutida por la doctrina calificándola de diferentes maneras como son

1) Los que consideran que los síndicos ejercen la representación de un patrimonio en el que se diluyen-

---

(21) Raúl Cervantes Ahumada. Apuntes.

hasta desaparecer la personalidad del deudor y de el acreedor .

2) Los que catalogan al síndico como un representante de los acreedores, no faltando quien opine que son representantes de ambos y

3) Los que opinan que se trata de un organismo público que define los intereses de esta índole en la quiebra.

Asimismo se le define como la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarios y de administrarlos y, si se hubiera convenido, de proceder a su liquidación de lo que por ello se hubiera obtenido entre los acreedores reconocidos.

Nuestra actual Ley de Quiebras en su Artículo 44 lo define como un auxiliar de la administración de justicia considerándolo con ello como un funcionario público, y al remitirnos a la exposición de motivos de esta ley encontramos que la misma asienta que "EL CARACTER DE FUNCIONARIO resulta en razón a su forma de nombramiento y de remoción, - que puede ser hecha por el juez, en cumplimiento de funciones típicamente administrativas, en la protección que la ley le concede, mientras desempeña el cargo y en la sanción penal por los delitos que pueda cometer durante su gestión."

Es pues con la calificación dada, el decir -- del Maestro Cervantes Ahumada, el órgano de la administración de la quiebra y el ejecutor de las resoluciones judiciales pronunciadas, actuando bajo la dirección y vigilancia -- del juez. Sus derechos y obligaciones ha cuidado de enunciarlos la precitada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Sobre este punto quiero destacar que han habido una serie de reformas, mismas que han entrado en vigor a partir del 13 de abril de 1987 y para poder analizarlas se hace necesario el citar las disposiciones reformadas las que a continuación transcribo:

ARTICULO 26 .....

I a IV .....

V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionista designada para el síndico en interés de la quiebra.

VI a X .....

XI. En general todas las que sean necesarias para la relación de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

ARTICULO 28 EL NOMBRAMIENTO DE SINDICO PODRA

RECAER:

1. En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca, el fallido salvo que se trate de una entidad parastatal: y

2. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso, la cual otorgará la preferencia prevista por el Artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa asegurada.

El juez, al recibir la demanda de declaración

de quiebra, deberá de notificar a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público para hacer la designación del síndico en la sentencia que la declare, en su caso.

ARTICULO 29. La Cámara de Comercio y de Industria desempeñan las sindicaturas que le corresponden, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que - al efecto señalen los respectivos estatutos que la rigen, po dr án, para el desempeño de las sindicaturas que les corres pon da n, designar uno o varios delegados para cada caso, go za r án dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más am pli as facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los dele ga do s deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiere la delegación.

La Sociedad Nacional de Crédito desempeñará - la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias.

ARTICULO 30. No podrán actuar como delegado o apoderado del Síndico:

I a IV .....

ARTICULO 46 .....

I a IV .....

V. Depositar el dinero recogido en la emp re sa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos- que la ley excluya en modo expreso.

VI y VII .....

VIII. Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

IX .....

Quando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlo con la diligencia debida.

ARTICULO 52. Dentro de los tres días siguientes a la publicación, del nombramiento del síndico. El nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aún no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la Institución que corresponda, de acuerdo a lo designado en el Artículo 28 de esta ley.

ARTICULO 56. El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

ARTICULO 62. Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez con causa justificada. Serán responsables ante el quebrado y ante la masa, de los daños y perjuicios

cios que causen en el desempeño de sus funciones, y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el Artículo 67 de la presente ley.

ARTICULO 67 ....

I .....

II.

Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

III a VIII .....

ARTICULO 86. La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad de el síndico, en los términos del artículo 56, tramitado en forma incidental y sin perjuicio en las sanciones penales que procedan.

ARTICULO 107. El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito similar, incurrirá en delito equiparable al que se refiere la fracción X del artículo 387 del Código Penal.

ARTICULO 108. Los síndicos de la quiebra -- quedarán sometidos a las normas contenidas en el título XI -- de el Código Penal.

ARTICULO 109. Las anteriores disposiciones son aplicables a los síndicos, en las suspensiones de pagos, y a las personas que se refiere el Artículo 29 de esta ley.

## ARTICULO 192 ....

...

La negligencia del síndico en el cumplimiento de esta obligación, es causa de responsabilidad en los términos del Artículo 56.

ARTICULO 197. Corresponde al síndico la administración de la quiebra, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y su liquidación, pero deberá obtener y solicitar la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por la ley.

ARTICULO 199. El síndico podrá proceder sin autorización de el juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se corrompan o deterioren, o que estén expuestas a una grave disminución de precio o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que pueda reportar.

En caso de realizar estas enajenaciones, el síndico deberá: hacerlo del conocimiento del juez, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la enajenación, exponiendo las razones que hubiera tenido para ello.

ARTICULO 398. Siempre, como requisito especial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a que se encuentra afiliada el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fun-

gir como síndico.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción V- del artículo 28 y los artículos 142 y 143 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 28 ....

I a IV....

V. Formar anualmente listas de personas que deban de ejercer los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso: depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del Fuero Común y dentro de los requisitos -- que esta ley señale, en los términos de los capítulos I y II del Título Noveno.

VI a XXIII ....

ARTICULO 142

La lista a que se refiere el artículo, anterior será el resultado de una escrupulosa selección que el Tribunal Pleno llevará a cabo entre todos los aspirantes a la sindicatura de que se trata: y, al efecto, procurará formar una lista especial en la que figuren tanto candidatos -- propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, como los profesionistas que sin estar asociados, sin embargo, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y mora

lidad sean notorios.

#### ARTICULO 143

Quedan al prudente arbitrio del Tribunal la selección de profesionales que deban formar la lista de síndicos, pero en ningún caso y de ninguna manera formarán parte de ella personas que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por el Artículo 146 de esta misma ley.

Las reformas que en materia de Quiebra se hicieron se basan de manera primordial en la figura del síndico, y éstas radican en actualizar a la misma ley por razón de otras reformas como lo son el señalar a las INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO y no como antes se hacía a los bancos como sujetos en los que podría recaer el nombramiento del -- Síndico. Asimismo se detallan y concretizan aún más las atribuciones obligaciones y funciones del Síndico, así como sus responsabilidades y para el caso de violaciones abusos o incumplimientos a las mismas, el sometimiento a las normas contenidas en el título XI de el Código Penal. También se mencionan algunas facultades del interventor y se señalan requisitos que deberán de tener los aspirantes al cargo de síndico, ello con el fin de hacer una selección más escrupulosa y sería de los síndicos.

#### LA INTERVENCION

El artículo 58 de la Ley a consultar establece: "para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación de el Síndico y de la Administración de la Quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores a juicio del juez, según la cantidad de la quiebra, -- que constituirá la intervención de la misma".

La creación y reconocimiento de este órgano - representativo de los intereses de los acreedores, como se - observan, tienen una finalidad, vigilar la actuación de el - síndico y en general la administración de la quiebra, pues - como se concibe en la Exposición de Motivos de la Quiebra. - "La comisión ha recogido en el proyecto un sistema relativa- mente nuevo para que los acreedores tengan garantizados sus - derechos mediante la organización de una representación co- lectiva de la misma".

Sus intenciones pueden realizarse, como lo -- previene el numeral transcrito, de un número impar, uno, de- tres, cinco y aunque expresamente no dice la ley que su o -- sus componentes tienen que tener la calidad de acreedores, e- llo se infiere de sus numerales 59, 63, 65 y 66, señalándose por otra parte su elección.

En cuanto a su designación, nos enteramos que la propia ley, la lleva a cabo en principio y provisionalmen- te el juez y en forma definitiva la Junta de Acreedores nom- bra a sus componentes, con la atribución excepcional de a- - quel de poder hacer recaer tal nombramiento en personas que - no tengan la calidad apuntada, procediendo de inmediato a la sustitución tan pronto tenga los datos relacionados tendien- tes a acreditar ese carácter.

#### LA JUNTA DE ACREEDORES

Este órgano lo define Rodríguez y Rodríguez, - diciendo "Que es la reunión de acreedores del quebrado legal- mente convocados y reunidos para expresar la voluntad colec- tiva en materia de su competencia". (22).

---

(22) Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit.

La convocatoria de que habla la definición, legalmente será hecha por el juez, a fin de que, independientemente de la notificación y del contenido que deben conformarla, se lleve a cabo como es lógico, la junta de acreedores, a la que solamente tienen derecho de asistencia aquellos cuyas demandas fueron declaradas admisibles, quedando constituidas cual sea el número de los concurrentes y de los créditos representados, debiendo igualmente asistir a la misma los restantes órganos de la quiebra y la que será precedida por el juez.

El consultado autor, después de darnos la definición transcrita, al abordar el análisis de este órgano en estudio, nos dice que "Al lado de la intervención, organismo permanente de vigilancia y control, funciona la junta de acreedores como organismo deliberante de tipo discontinuo.

En la Ley de Quiebras sus atribuciones han sido muy disminuidas para pasar al juez, al síndico y aún a la misma intervención. Esta disminución de facultades de la junta de acreedores fué impuesta no sólo por razones doctrinales derivadas de la nueva orientación de la quiebra sino también por motivos prácticos, para evitar los inconvenientes y las dificultades de reuniones repetidas de organismos multipersonales". (23).

Lo manifestado con antelación acorde se encuentra con lo sostenido por el Dr. CERVANTES AHUMADA, quien enterado de la circunstancias y motivos aludidos, nos orienta en el saber que, en razón de la reducción de las funcio-

---

(23) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Ob. Curso de Derecho -- Mercantil. Ed. Porrúa Hnos. 1974. Pág. 724.

nes de la junta de acreedores en la Ley, se puede afirmar que quedaron resumidas en su aspecto importante a la aprobación o desaprobación del convenio y a la designación de los intervinientes.

La figura de la intervención va a ser el Organismo de Vigilancia del Síndico y serán nombrados por la junta de acreedores defendiendo los intereses de los mismos por lo cual su nombramiento e intervención en esta figura es de vital importancia, por las razones antes aludidas.

### 3. PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA.

Se entienden por tales los supuestos que deben producirse para que la Constitución Jurídica del Estado de Quiebra se realice por medio de la sentencia judicial.

Antes de continuar con los mencionados presupuestos, es pertinente aclarar que el ESTADO DE QUIEBRA es una situación de Hecho no de Derecho, que no supone acto jurídico formal ni mucho menos una sentencia que lo produzca, aún que si es necesaria una resolución judicial que lo declare. Pero declarar no es lo mismo que engendrar, por lo tanto, el estado de quiebra es una situación de hecho. Igualmente la cesación de pagos o la insolvencia o la diferencia entre el activo y el pasivo, son estados de hecho no de derecho. Por lo anterior, es importante establecer que los presupuestos de la quiebra son requisitos indispensables para que jurídicamente se constituya la Quiebra.

La doctrina mexicana ha dividido a los presupuestos de la Quiebra en dos grandes categorías:

#### 1. PRESUPUESTOS DE FONDO. Dentro de esta ca

tegoría encontramos a los siguientes:

- a) COMERCIANTE DEUDOR
- b) ESTADO DE INSOLVENCIA
- c) PLURALIDAD DE ACREEDORES

a) Atendiendo al primero de los incisos que integran los presupuestos de fondo, encontramos que éste se refiere a la cualidad del sujeto de la Quiebra, el que deberá de ser siempre un COMERCIANTE, sea persona física o moral pero siempre un comerciante, ya que de lo contrario y como que dó expresado en el primer capítulo de este trabajo, si el sujeto no es un comerciante estaremos ante la figura del CONCURSO CIVIL, pero no de la Quiebra.

Pero ¿Quiénes pueden ser calificados como comerciantes?, la respuesta a esta interrogante nos la dá el Código de Comercio en su Artículo 3o. en el que se preceptúa lo siguientes:

ARTICULO 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, y hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de ésta, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Una vez determinado el sujeto de Quiebra y para obviar repeticiones pasaremos a analizar el segundo de los presupuestos:

b) EL ESTADO DE INSOLVENCIA. Si analizáramos de manera exegética la palabra "Estado de Insolvencia", diríamos que la palabra estado debe de entenderse como, SITUACION, y la palabra INSOLVENCIA, como NO SOLVENTE entendiendo el término de SOLVENTE como la capacidad de cumplir con una obligación o carga, satisfaciendo sus deudas, o como, la acción y el efecto de solventar; por lo que la negación de la solvencia supone la IMPOSIBILIDAD DEFINITIVA DE PAGAR. Al ser la solvencia otro de los presupuestos de la quiebra, podríamos concluir que el ESTADO DE QUIEBRA ES SINONIMO de insolvencia-definitiva revelada o manifestada por el incumplimiento o cesación definitiva en los pagos.

Para la Real Academia de la Lengua, la insolvencia significa la incapacidad de pagar una deuda, por eso insolvente es el que no tiene con que pagar, trayendo esto consigo al ser un determinante de la quiebra, la insuficiencia definitiva de un activo para extinguir el pasivo en su contra, de tal suerte que cuando el activo de un comerciante-deudor es definitivamente inferior a su pasivo exigible se encuentra en estado de insolvencia.

Para ¿Qué es lo que provoca el Estado de Insolvencia?, podríamos decir al respecto que el Estado de Insolvencia puede tener un origen fortuito o culpable, dependiendo de las causas que la provocaron, y es así como se define como insolvencia fortuita "La del comerciante a quien sobrevienen infortunios de carácter causal en la marcha ordenada de una buena administración mercantil que reduzca su capital hasta el punto de no poder satisfacer en todo o en partes sus deu--

das" (24), desde ahora hago notar que independientemente de conceptualizar a la quiebra fortuita o la culpable, los efectos que surjan una vez que se concluya la quiebra se proceda a su calificación incluyéndose también el término fraudulento.

Mientras que la Quiebra culpable puede ser definida según lo predispuesto por el Artículo 93 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como: "La del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, ha facilitado o agravado al estado de cesación de pagos".

Ahora bien, para determinar si el Estado de Quiebra fué provocado de manera fraudulenta por el comerciante o fué de índole fortuito, se requiere y se dá con el estudio particular de cada caso, por lo que si se tienen bases para pensar que existe culpabilidad delictiva por parte del comerciante, cualquier persona podrá dar parte a la autoridad penal que corresponda a efectos de que se lleve a cabo la investigación respectiva.

LA PLURALIDAD DE ACREEDORES. Este requisito se refiere a que sean varios los acreedores, sobre este punto en particular hablaremos en el capítulo tercero al referirnos a la concurrencia de acreedores.

---

(24) ANTONIO GONZALEZ DUCH, Suspensión de Pagos, Quiebras y Moratorias. Ed. Aguilar, S. A. México.

CAPITULO TERCERO  
LA QUIEBRA COMO PROCESO

1. COMPETENCIA DEL JUEZ

Es necesario distinguir claramente cuales son los sujetos que intervienen en el procedimiento de la quiebra, y sobre todo diferenciarlos con los del órgano que representa los intereses jurídicos de la misma, es decir los sujetos que intervienen en la quiebra con solo destinatarios de las funciones del procedimiento de ésta, mientras que el órgano de la quiebra es éste, activado através de personas bien determinadas, las cuales tienen un conjunto de atribuciones y poderes que el Estado mismo les ofrece y confiere, al adquirir éstos un carácter público.

El Juez es el sujeto o persona que está investido de atribuciones o facultades para la realización de los fines de la quiebra.

Así la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, considera como órganos que intervienen dentro del proceso de la Quiebra a:

1. El Juez
2. El Síndico
3. La Intervención
4. La Junta de Acreedores

Por consiguiente, la competencia del Juez y en sí, la intervención que tiene dentro de la secuela del procedimiento de la quiebra, es de vital importancia ya que-

representa a la autoridad del Estado en el proceso y como -- bien señala el maestro Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga "El Juez, titular de la función jurisdiccional, realiza en el proceso de quiebra, como en todas las demás, una función de esta naturaleza, sin que sea posible aceptar que los actos que en la tramitación de ella debe llevar a efecto, -- puedan merecer, en ningún caso, la calificación de administrativos." (25)

La Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, en su artículo 26, estatuye, señala y confiere facultades al -- Juez en donde es apreciable, la magnitud que tiene éste al ser autorizado, para vigilar, ordenar, examinar, todo lo relativo a el procedimiento de la Quiebra, atribuciones que -- son:

I. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si él así lo estimare conveniente.

II. Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III. Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

IV. Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias y procederlas.

---

(25) R. de Pina y J. C. Larrañaga. Derecho Procesal Civil. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. Pag. 505.

V. Autorizar el nombramiento de personal o profesionistas necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada.

VI. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico.

VII. Autorizar al síndico:

a). Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación.

b). Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

VIII. Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX. Remover al síndico mediante resolución motivada de oficio o a petición de parte interesada.

X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI. En general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

El Juez, a pesar de que es considerado por la

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como un órgano inter-  
grante en el procedimiento de la quiebra, ello no nos debe -  
confundir en pensar que sea parte del juicio, ya que la téc-  
nica jurídica es muy precisa en esa situación cuando dispone  
que "no se puede ser juez y parte en cualquier juicio". Pues  
to que realmente el único interés jurídico que mueve al Juez  
en el juicio de quiebra es el judicial, es decir aplicar el  
derecho a situaciones planteadas y "de acuerdo con el princi-  
pio de jurisdicción concurrente que se concede a los actores  
en los juicios mercantiles" (26)

Ya señalado cual es la función y la causa del  
por que interviene el juez y es considerado parte medular en  
el procedimiento, debemos expresar que la competencia de éste,  
es prevenida, según si se tratare de comerciante persona  
física, corresponderá su conocimiento a los jueces de distri-  
to o de primera instancia del lugar donde se encuentre esta-  
blecida o domiciliado el principal establecimiento de la em-  
presa quebrada. Y por lo que se refiere a las sociedades --  
mercantiles, lo será el juez del domicilio social, y en el -  
supuesto de que éste sea irreal, se procederá a la competen-  
cia del principal asiento de los negocios del quebrado, con-  
forme a lo ordenado por el Artículo 13 de la Ley de Quiebras  
y Suspensión de Pagos.

"Es el juez por así decir el supervisor y or-  
ganizador de todo el conglomerado de intereses que necesaria-  
mente tienen que coincidir en cualquier quiebra. Por esta -  
razón, el juez tiene atribuciones que rayan un poco en lo ad-  
ministrativo, más allá de lo judicial, lo que se justifica -  
por las razones de interés público que conlleva". (27)

(26) Carlos Dávalos Mejía. Títulos y Contratos de Crédito.  
Quiebras. Colección Textos Jurídicos Universales.  
1984. Pág. 537.

(27) *Ibidem*. Pág. 537.

Criterio al que nos adherimos por ser claro y preciso.

Es por consiguiente, el juez el máximo director y responsable del procedimiento del juicio de quiebra y a nuestro parecer, administra el procedimiento como si se tratara de un catalizador, toda vez que sus facultades y atribuciones que se le confieren son de carácter típico administrativo-judicial.

En el año de 1986, (diciembre) fueron aprobadas las nuevas reformas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del D. F., en donde son creados los juzgados de lo Concursal, por ende a los Jueces, con el fin de hacer más expedita la administración de justicia en los procedimientos de quiebras y Suspensión de Pagos. Artículo 49 fracción IV.

Por otra parte el artículo 60 Inciso I, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F., estableció que: "Los Jueces de lo Concursal, conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensión de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto". Asestándose de tal suerte cual es LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO CONCURSAL de manera más precisa y exacta, como jamás antes se había presentado en nuestro derecho mexicano.

## 2. REQUISITOS DE LA QUIEBRA

Los requisitos o presupuestos de la quiebra son aquellas circunstancias que deben de reunir o concurrir para que se dé la hipótesis o la declaración de quiebra, de-

biéndose reunir todas y cada una de éstas y no en forma tentativa casual o aislada.

Existen presupuestos del estado jurídico de Quiebra, así como existen requisitos competenciales de procedimiento judicial y a los que Cervantes Ahumada denomina presupuestos formales o procesales de la Quiebra; requisitos no privativos del juicio de quiebra, sino en y de todo tipo de inicio mercantil.

## 2.1. PRESUPUESTOS O REQUISITOS DE FONDO.

Dichos presupuestos ya quedaron explicados en el capítulo segundo de esta tesis por lo que únicamente me concretaré a mencionarlos, lo que se hace no con el fin de hacer una repetición sino para poder ubicar a los requisitos de forma o procedimentales que son el objeto de estudio de este capítulo. Por tanto podemos decir que atendiendo a lo prescrito por el artículo primero de la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos existen dos requisitos de fondo que son:

1. PERSONA FISICA O MORAL, pero que tenga la calidad de COMERCIANTE.
2. LA CESACION DE PAGOS, de parte de la misma.

Una vez determinado lo anterior, es pertinente señalar que la suspensión de pagos puede ser catalogada como la antesala de la Quiebra y el artículo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula los casos en que ésta se puede dar. El último de los requisitos de fondo e indispensable para que exista la figura de la quiebra, es que los acreedores sean más de uno, es decir necesariamente

se debe de formar un colegio de deudas vencidas y líquidas, - según lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que cuando se tratase de un solo - acreedor el Juez, deberá declararla concluida siguiéndose -- consecuentemente un juicio por insolvencia. (Art. 2695 del - Código Civil).

## 2.2. PRESUPUESTOS O REQUISITOS DE FORMA

La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio, o a solicitud escrita del deudor comerciante, de uno o varios de sus acreedores, o del Ministerio Público (Art. - 5ª de la L.Q.S.P.). Sin embargo, el estado de quiebra debe- ser declarada expresamente por orden judicial, es decir tie- ne que ser dictada por un Juez (Art. 11ª L.Q.S.P.), pero la- declaración de quiebra, no es la sentencia en la que el Juez declare que un comerciante está quebrado, de lo cual resulta- que una situación es, que se declare ante el Juez los hechos que pueden constituir a un comerciante en estado de quiebra y otra es la Sentencia en la que el Juez, ordena y declara - que "efectivamente" el comerciante está quebrado. De tal ma- nera se presume (salvo prueba en contrario), que éste se - encuentra en estado de insolvencia conforme a lo dispuesto - por el Artículo 2ª de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pa- gos, que a la letra dice: "Se presumirá salvo prueba en con- trario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguien- tes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes- en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incum- plimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pa

sada en autoridad de cosa juzgada.

III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII. Pedir su declaración en quiebra.

VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas, y vencidas con su activo disponible.

a). DECLARACION DE OFICIO. El artículo 10<sup>a</sup> de la L.Q.S.P. obliga al Juez a declarar el estado de quiebra, cuando en el curso de tramitación de un juicio adviértase que existe una situación determinante de cesación de pagos.

En la declaración de oficio, el Juez usurpará al Ministerio Público, una función, que en las circunstancias que la autorizan, deberá atribuírsele, con sujeción a un criterio rigurosamente técnico, al representante de esta institución, dando paso a una peligrosa confusión de atribuciones entre órganos distintos de la administración de justicia, y como bien señala Becerra Bautista; "Para nosotros, la declaración de quiebra es un acto jurisdiccional, por lo que la justificación del poder de declararla de oficio, otorgada al Juez... no parece totalmente inadmisibles". (28).

Por tanto, para el derecho mexicano es una de las contadas excepciones que contradicen, en nuestro sistema jurídico el principio que prohíbe el ejercicio de la jurisdicción de oficio, introducida en el proceso de quiebra.

b). DECLARACION DE QUIEBRA A INSTANCIA DEL DEUDOR. Cuando un comerciante se somete al supuesto o pretenda declararse en quiebra deberá presentar ante el juez -- competente su demanda ya bien firmada por propio derecho o ya por su representante legal o en su caso por apoderado especial, razonando los motivos, y causas de su situación de quiebra, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º del multicitado ordenamiento legal, además ésta debiera ir acompañada de:

1. Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese llevado.

2. El balance de sus negocios.

---

(28) Becerra Bautista, Ob Cit.

3. La relación de nombres y domicilios de sus acreedores y deudores, así como la naturaleza y monto de las mismas; los estados de pérdidas y ganancias de los últimos 5 años.

4. Una descripción valorada y detallada de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, etc.

5. Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Ahora bien, cuando los acreedores rebasaren la cantidad de un mil o ya bien fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar de aquellos el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos

c). DECLARACION A INSTANCIA DE ACREEDORES.-

El artículo 9º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, autoriza a los acreedores a declarar la quiebra de su deudor demanda de la cual no podrán desistirse en ningún momento, y si deberán demostrar que el deudor se encuentra dentro de alguno de los supuesto que la propia ley autoriza.

d). DECLARACION A INSTANCIA DEL MINISTERIO-PUBLICO. Procede ésta, en el caso en que el juez durante la tramitación de un juicio tuviese duda seria y fundada acerca de la situación de cesación de pagos del comerciante, y en la que a petición del juez, dará aviso al Ministerio Público para que dentro de un mes proceda éste a conocer de dicha situación, adoptando el juez sus propias medidas preventivas, necesarias, con el fin de proteger los intereses de los acreedores.

### 3. CONCURRENCIA DE ACREEDORES.

La declaración del estado de quiebra produce efectos entre los acreedores, ya que todos los créditos, exceptuándose los privilegiados, deben ser reconocidos en el procedimiento y por consiguiente quedar sujetos a las determinaciones que se dicten en la junta de acreedores.

En primer término, requiere el reconocimiento de créditos y después su graduación y prelación.

Los acreedores que pretendan hacer efectivos sus créditos deben entablar el reconocimiento en demanda que reuna las circunstancias que para la ordinaria señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en la que expresen además, el lugar que a su juicio corresponda al crédito para su graduación y prelación (Artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Así una vez que el reconocimiento fué hecho por el Juez, previa reunión de la junta de acreedores y a los 3 días de que se haya verificado ésta, se precisaran los créditos que figuren en la lista que el síndico debe presentar al efecto y se oirán los informes de éste y de la intervención. Pudiendo presentar sus alegatos por escrito tanto los acreedores como el quebrado, con el fin de impugnar sus derechos en relación a los créditos cuyo reconocimiento se solicita (Artículo 241 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Así una vez que la junta se abra, el juez precisará con cada crédito un debate contradictorio y en cada caso, si se hubieren celebrado diligencias de prueba, de ofi

cio o a petición de parte, se dará lectura de ellas antes de abrirlo (Artículos 243 y 245 del multicitado ordenamiento legal).

En la Sentencia el Juez, dividirá los créditos en tres grupos:

1. Los que sean reconocidos.
2. Los que queden excluidos.
3. Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación.

Sin embargo antes de que pase un mes de la anterior sentencia, el juez resolverá con otra, sobre los créditos pendientes por no estar suficientemente aclarada dicha situación, según lo dispuesto por el Artículo 248 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La intervención, los acreedores y el quebrado podrán apelar de la sentencia.

El grado y la prelación de los créditos corresponde al Juez, en la Sentencia de reconocimiento (Artículo 260 del Ordenamiento legal citado).

Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes:

1. Acreedores singularmente privilegiados
2. Hipotecarios

### 3. Privilegio especial

4. Comunes por operaciones mercantiles de acuerdo con los Artículos 263 a 273 de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos.

Los acreedores que no hubiesen presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos perderán el privilegio que tuvieren y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación procediéndose al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará en juicio, en forma incidental con citación y audiencia del síndico y de la intervención.

### 4. SENTENCIA CONSTITUTIVA DEL ESTADO DE QUIEBRA.

El juez una vez que ha examinado si concurren todos los presupuestos o requisitos para la existencia de estado de quiebra, dictará un auto haciendo la formal declaración de estado de quiebra por parte del comerciante.

En teoría se discute la naturaleza jurídica de esa resolución, en el sentido de que si se trata de un -- provvedimento esencialmente ejecutivo como sostiene Carnelutti, -- o si es una simple medida cautelar con fines ejecutivos, como afirma Zansucchi o como precisa Bonelli, se trata de una Sentencia, sui generis; la consideración que se ha tenido en nuestra opinión es, que se trata de una resolución declarativa, reservada al órgano jurisdiccional, con efectos ejecutivos y cautelares y con efectos de Sentencia.

Por lo que la Sentencia de Declaración de -- Quiebra, es la resolución judicial en virtud de la cual el --

deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio y como ya se apuntó anteriormente, algunos autores precisan que es el título ejecutivo base del juicio de quiebra, título que tiene la particularidad, de -- que a diferencia de los que legitiman el proceso singular de ejecución, trasciende de los que en él intervienen (acreedores y deudores) y afecta a otros que, aún cuando extraños al procedimiento sean, pueden quedar implicados en sus consecuencias, siquiera por este alcance extraordinario del título de ejecución y del proceso que por él se inicia resulten legitimados para intervenir, en su tiempo y razón, los acreedores del deudor comerciante y no sólo que en su caso promuevan la declaración de quiebra.

#### 4.1. CARACTERISTICAS DE LA SENTENCIA.

Una vez que fué dictada la sentencia del estado de quiebra del comerciante, ésta deberá contener conforme a lo dispuesto por el Artículo 15ª de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos:

1. El nombramiento del síndico y de la intervención.
2. La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubiesen remitido con la demanda
3. El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.
4. La prohibición de hacer pagos o entregar

efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.

5. La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

6. La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

7. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.

8. La orden de expedir el síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

9. La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la --

sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el Artículo 4<sup>a</sup>.

En la fecha de la sentencia se hará constar - la hora en que se dicte.

Ahora bien, conforme a las nuevas reformas -- que se hicieron a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, - se efectuaron cambios con respecto a la notificación de la - Sentencia, precisándose lo siguiente:

Artículo 16. "La Sentencia deberá notificar se personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Créditos que pudiere fungir como Síndico en los términos del Artículo 28 de esta ley, y al interventor, a los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama".

La ley ha establecido un amplio sistema de publicidad para la sentencia de declaración de estado de quiebra, ya por las notificaciones personales, por escrito, correo ordinario, telegramas, etc., y por parte del síndico, - hasta en publicación de 3 veces consecutivas en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación. Entendiéndose los acreedores, como ya notificados de ésta, en el momento en que se haga la última publicación señalada por el Artículo 16 de este mismo ordenamiento legal; y para responsabilizar al funcionario que se encargue de realizar las anteriores notificaciones, sin excusas ni demoras, podrá ser - éste infraccionado, al no ocurrir lo anterior, en base a las reformas del Artículo 18 de la presente ley.

Así podemos precisar que los efectos de la pu

blicidad son a causa de garantizar a todas aquellas personas que pudieren tener algún interés jurídico en el proceso de quiebra. Sin embargo la resolución que declare la quiebra y la que niegue esta declaración podrán ser ambas apelables. (Artículo 19 de la L.Q.S.P.).

Resolviendo el Tribunal de Alzada, dentro de los dos días siguientes, en que recibió las constancias, a cerca de la admisión del recurso, cuya tramitación es regulada por la disposición relativa (Art. 20), en donde se expresaran agravios, ofrecimiento de pruebas, etc.

Por otra parte, debe precisarse que cuando la sentencia que revoque la quiebra, ésta deberá ser inscrita en los Registros Públicos correspondientes, para el efecto - de cancelar a la misma, notificándose de igual manera cuando fué declarada la revocación.

Sin embargo, cuando ésta fue declarada, ya -- por el Juez, o por el acreedor, serán infraccionados y sancionados si se advierte que fue hecha con notoria negligencia, injusticia, o grave malicia, sanción justificativa por sus alcances jurídicos, al causar daños y perjuicios al comerciante, debiéndose resarcir de los mismos.

#### 4.2. MEDIDAS PROVISIONALES.

Los efectos de la declaración de quiebra pueden ser como menciona el maestro Becerra Bautista, de dos clases: uno de derecho material o sustantivo y otro de derecho procesal o adjetivo. Los efectos de derecho material que especialmente interesan al objeto de nuestro estudio son los que se refieren al quebrado. Este, en virtud de la sentencia que declara la quiebra, queda privado del derecho de

administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera hasta finalizar el juicio. Esta situación según el pensamiento del legislador no significa una situación de incapacidad para el quebrado, sino que produce simplemente una situación objetiva, en la que por perder éste sus facultades de administración sobre sus bienes, como garantía de los derechos de terceros, surge una limitación real, porque la capacidad de disposición y administración del quebrado no puede ejercerse sobre el conjunto de los bienes que van a integrar la masa. Por ello se comprende que el quebrado puede ejercitar aquellos derechos que no afectan a este patrimonio. El efecto de la declaración de quiebra sobre el patrimonio del quebrado ha sido calificado de desapoderamiento o desposesión, mediante el cual se llega a la formación de la masa patrimonial sobre la cual los acreedores harán efectivos sus derechos". (29).

A este respecto, la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su Artículo 115, dispone que el quebrado conservará la administración y la disposición de los siguientes bienes:

1. Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tenga un contenido patrimonial.
2. Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar.
3. Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

---

(29) Becerra Bautista. Ob. Cit. Pág. 502.

4. Las ganancias que el quebrado obtenga -- después de la declaración de la quiebra por el ejercicio de las actividades personales, pudiendo el Juez limitar la exclusión tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia.

5. Las pensiones alimenticias que el Juez señale.

6. Los que sean legalmente inembargables -- con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias.

Por consiguiente los efectos de la declaración de quiebra gravitan también sobre las obligaciones solidarias sobre las relaciones patrimoniales de los conyuges y sobre los contratos bilaterales.

Ahora bien, la retroacción y la ineficacia -- frente a la masa de todos los actos que el quebrado haya realizado antes de la declaración de la quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude, es otro de los efectos más importantes para la quiebra, es por eso que aunque la quiebra sólo se da y existe desde el momento de la declaración, para determinados efectos dictados por la propia ley, es el juez el único que puede retrotraer los efectos de la misma y a la época en que considere que existe la cesación de pagos.

La retroacción tiene por objeto, el incorporar a la masa de la quiebra concursal todos los bienes que salieron del patrimonio del quebrado en virtud de actos jurí

dicos celebrados dentro del período del tiempo a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, según lo acordado por el juez que la dicto. Así para lograr este efecto la ley pone a disposición del síndico a la ACCION REVOCATORIA O PAULIANA, contra los actos fraudulentos. Situaciones que se encuentran reguladas por la Ley de Q.S.P. en sus Artículos 168, 169, 170 y 172, en los siguientes términos:

Artículo 168: Serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento del fraude. Este último requisito será necesario en los actos de carácter gratuito.

Artículo 169: Se presumen realizados en fraude de los acreedores sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa:

1. Los actos y enajenaciones a título gratuito ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que sin ser gratuitos, la presentación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya.

2. Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechos al o por el quebrado, con dinero, títulos o valores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada. No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al quebrado. Si los terceros devolvieren a la masa lo que hubieren recibido del quebrado podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, cuando procediere. y

3. El desguento de sus propios efectos hechos por el quebrado, después de dicho momento, se considera como pago anticipado.

Artículo 170: Se presumen hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción y serán ineficaces frente a la masa salvo que el interesado pruebe su buena fe:

1. Los pagos de deudas vencidas, hechos en especie diferente a la que correspondiere dada la naturaleza de la obligación.

2. La constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción para los que no hubiere convenido dicha garantía o con motivo de préstamos en dinero, efectos o mercancías anteriores o no a la fecha indicada, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante fedatario público o testigos que intervinieron en ella.

Artículo 172: Se presume en fraude de acreedores y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos, y enajenaciones hechas a título oneroso a partir de la fecha de la retroacción, si el síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado.

De lo anteriormente apuntado, es claro determinar, que la protección jurídica que se pretende es más directa al patrimonio-masa, que a la de los acreedores aislados, distinguiéndose de la finalidad de los revocatorios ordinarios que es la protección del acreedor en particular.

La revocatoria Concursal, es un medio de de fensa colectiva, no individual como se puede apreciar de su contexto y ha de beneficiar a la masa en tanto sea ejercita da por el síndico. Así los efectos procesales de la declara ción de quiebra son además de los ya anteriormente señalados en relación a la sentencia, como es el nombramiento del sín dico interventor, las medidas aseguratorias, la convocatoria de la junta de acreedores y la publicación de dicha resolu ción, el arraigo del quebrado y la acumulación a los asuntos de la quiebra.

Medida cautelar, es la fijada y referida por el Artículo 11º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo que establece: En todos los casos el juez, para hacer la declaración de la quiebra, citará al deudor y al Ministerio-Público, dentro de 5 días, a una audiencia en la que se ren dirán pruebas y en la que dictará la correspondiente resolu ción.

Los socios ilimitadamente responsables serán notificados en el domicilio social.

El juez, bajo su más estricta responsabilidad adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias pa ra la protección de los intereses de los acreedores y para ha cer la designación del síndico en los términos del artícu lo 28º de esta ley.

Asimismo, conforme al Artículo 18, se dictará como medidas provisionales lo siguiente: ... transcurridos un mes desde la declaración de la quiebra, sin haberse cum plido con todo lo que ordena el Artículo 16 porán las par tes incluso los acreedores aún no reconocidos ocurrir en que ja el tribunal de alzada, quien en un plazo de 72 Hrs. dicta

rá y ejecutará las providencias conducentes omitidas por el juez y hará la consignación de los hechos al Ministerio Público, para los fines de la responsabilidad de aquél.

Estableciéndose así mismo como otra medida -- provisional el arraigo del quebrado (Art. 87), quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello. Y dejando apoderado suficientemente instruido.

Se dispondrá de toda la correspondencia que -- este dirigida al quebrado a través del síndico (Art. 85)

Debe señalarse que las medidas cautelares o -- de aseguramiento se precisan en virtud de la Sentencia de de claración de quiebra y de acuerdo con lo dispuesto por el Ar tículo 175 del ordenamiento legal multicitado, procediéndose a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del que-- brado, con sujeción a ciertas normas que son:

I. La ocupación la hará el juez o el secre-- tario respectivo, quien asentará en los autos la razón de -- practicarse estas diligencias, para cuya práctica se tendrá siempre formalmente habilitadas los días y horas inhábiles.

II. Los almacenes, depósitos de mercancías-- y efectos y los demás locales pertenecientes a la empresa -- del quebrado serán cerrados y selladas sus puertas interio-- res y exteriores.

III. La ocupación de los bienes no pertene-- cientes a la empresa se hará del mismo modo, si bien el juez podrá adoptar aquellas medidas de seguridad exigidas por la-- naturaleza y situación de los bienes ocupados.

El Juez asegurará también todos los bienes sujetos a secuestro por acciones personales; ordenará a los depositarios de ellas que los entreguen al síndico, y a las personas a quienes se hubiere hecho conocer la constitución de la depositaria, que se entiendan en lo sucesivo con el propio síndico; y dispondrá, además, en su caso las anotaciones necesarias en los asientos del Registro Público.

IV. Del mismo modo se ocuparán las oficinas despachos o escritorios del quebrado, y se hará constar por diligencia el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentre, y en cada uno de ellos se pondrá a continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tengan, la cual se firmará por el funcionario que practicare el aseguramiento. Si los libros no tuvieran las formalidades prescritas por el Código de Comercio, se sellarán también por aquél todas sus hojas.

Los muebles se guardarán debidamente y lo mismo se hará con los documentos y papeles:

V. En el acto de la ocupación de los locales indicados se formará inventario del dinero, letras de cambio y demás títulos-valores que se hallaren, tomándose las medidas convenientes para su seguridad y buena custodia.

VI. El Juez, o en su caso el secretario, cuando practique la diligencia, dispondrá lo que procediere si hay bienes muebles que no se hallen en los locales ocupados y que por su naturaleza o por conveniencia de la quiebra no deban ser guardados en ellos.

Las diligencias de ocupación, serán iniciadas desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración

y en donde el juez TOMARA TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA el caso y dictar todas las resoluciones más convenientes para la inmediata ocupación de libros, documentos, bienes del quebrado, etc.

Sin embargo y por último hay que establecer - que el Artículo 185 del mismo ordenamiento legal, excluye a ciertos objetos, como es el caso de dinero en efectivo, etc.

Por lo que las medidas de aseguramiento que<sup>se</sup> dan hasta cierto modo a criterio del juez, para aplicarlas - al caso determinado con apego a las disposiciones relativas, con el fin de asegurar tanto al deudor, como a los acreedores por tratarse de un juicio de interés público, que afecta en todos los sentidos a la Sociedad y al país.

CAPITULO CUARTO  
EFECTOS JURIDICOS DE LA QUIEBRA

1. PATRIMONIO DEL QUEBRADO

Es importante precisar que al momento de que inicia la tramitación del juicio de Quiebra y una vez que el juez dicta el auto de declaración de quiebra, en el cual al comisario se le hace saber su nombramiento por oficio del Juez de Primera Instancia, en ese momento pasa el comisario a la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y deposito, ejecutando todo ello conforme a la Ley de Quiebras.

El resultado de la posesión de los bienes y papeles del comercio del quebrado, tiene los efectos y forma que a continuación se enumeran:

1. En primer término todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrán una el comisario y otra el depositario designado.

2. De igual manera se practicará en el egresivo o despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto, por diligencia el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren y poniéndose a cada uno de ellos a continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas sobre cada particular, de las cuales serán signadas por el juez y el secretario del juzgado.

Para el caso de que los libros no contaran con los requisitos formales necesarios prescritos por el Código de la Materia, se rubricarán todos los documentos y ho

jas que constituyan parte o el todo de la documentación indagatoria.

Como consecuencia de lo anterior se forma un inventario del dinero, letras, pagarés, notas y otros documentos relacionados con créditos pertenecientes a la masa -- del Quebrado, mismos que se pondrán en un archivo del que se tendrá un duplicado de llaves, tomándose las precauciones para su custodia.

3. En cuanto a otro tipo de Bienes, como -- son los Muebles y que no se encuentren bajo una plena protección o seguridad, al igual que los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al Quebrado únicamente la parte del ajuar y ropas de uso diario que el comisario considere necesarios para el uso personal del Quebrado.

4. Por lo que respecta a los bienes raíces, éstos se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien reclamará sus frutos y productos, y dará los señalamientos oportunos para evitar cualquier malverización de los bienes.

5. En los bienes que se encuentran fuera de la localidad, ciudad, o pueblo del domicilio del Quebrado, -- se practicarán similares diligencias en los lugares en donde se encuentre, girándose a este efecto los oficios convenientes a los juzgados que en auxilio del juez conocedor de la -- quiebra lo ameriten.

Para el caso de que esos bienes estuvieran en posesión de personas domiciliadas en los lugares en que se -- localizan los bienes, y se demuestre que son de responsabil

dad y dignas de confianza, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación de poder de -- otras personas propuestas.

Si la quiebra de que hablamos corresponde a una Sociedad Colectiva, se ampliará la ocupación de bienes en los términos que prescribe el Artículo 1046 del Código de Comercio de 1829, la que se hará a todos los socios que en el contrato de Sociedad resulten responsables a las resultas de sus negociaciones, bajo las penas en que incurran los -- falsos declarantes para efectos penales.

Con lo anterior, el comisario con auyencia -- del depositario que asista, podrán examinar a su voluntad to dos los libros y papeles de la quiebra sin extraerlos del es critorio para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de sus funciones.

En todos los casos, el quebrado podrá asistir por sí o por su apoderado a este tipo de diligencias, las -- que se le notificarán con toda anticipación, señalándose día y hora correspondientes.

Cabe señalar, como punto importante que a par -- tir de la quiebra se le retendrá la correspondencia al que -- brado para lo cual se dirigirá oficio al administrador de co rreos, previéndole que la ponga a disposición del juzgado co nocedor, y posteriormente esa correspondencia se pondrá en -- poder del comisario quien la abrirá en presencia del Quebrado o de su apoderado.

## 2. EFECTOS PERSONALES DEL QUEBRADO

Este punto para su mayor ejemplificación lo podemos subdividir en tres partes a saber:

- a) Sobre la persona del fallido
- b) Respecto de sus actos
- c) Con relación a sus acreedores

a) Sobre la persona del fallido, la justificación de los efectos tiene la siguiente consecuencia.

Si la quiebra es un estado anormal en la situación económica del quebrado, repercutible sobre otros patrimonios, determinantes o no de aquella situación, es evidente que el Juez, por razones de los supremos intereses cuya defensa tiene encomendada, mire con prevención al declarar en quiebra, y le suponga culpable de la mala administración de los bienes derivada de una actuación personal, ya que como se establece por principio, la quiebra engendra una presunción de mala fe del quebrado en contra del principio general que presume la buena fe del deudor.

Por ello el Juez, en representación del Estado adopta frente a la persona del quebrado, determinadas medidas que aseguren o defiendan los intereses de los acreedores.

Este tipo de medidas constituyen los efectos que la declaración de la quiebra produce respecto a la persona del quebrado.

Los efectos respecto de los actos del fallido son los señalados por el Artículo 116 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al indicar que serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración,

que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa, desde el momento que se dicte la sentencia de constitución de quiebra. Pero por otra parte no procederá la declaración de nulidad cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quebrado. Lo anterior es en razón de que el quebrado ha sido privado de su facultad de administrar y disponer de los bienes comprendidos en la masa de la quiebra y no está legitimado al momento de la quiebra para realizar actos de administración o dominio.

El precepto que analizamos, se refiere a toda clase de acto jurídico que tenga repercusión sobre el patrimonio comprendido en la masa activa, es por ello que dichos actos no produjeran efecto alguno frente a los acreedores.

Es importante establecer, por una parte, que los actos devenidos por los convenios realizados entre el -- quebrado y otras personas son válidos, siempre y cuando quede insubsistente la quiebra o bien, por otra parte lo que sucede, es que no podrá cumplirse en tanto los bienes estén -- dentro de la masa de la quiebra. Pero al momento de concluir la quiebra o quedar insubsistente, el acto tiene plena virtualidad jurídica. La excepción que tiene este precepto del acto es la indisponibilidad de los bienes comprendidos -- en la quiebra, pero la masa ratifica el acto en cuanto se apropia y se beneficia de las prestaciones realizadas por el quebrado, se comprende que no hay entonces motivo para desconocer por esta masa el acto del que se derivó este beneficio que se argumenta y se analiza.

b) Efecto con relación a sus acreedores.

La quiebra es un procedimiento colectivo, que tiene como primera premisa, a la satisfacción de todos los a

creedores, y que todos en igual medida tendrán derecho según sea el caso respondiendo todo el patrimonio del deudor o quebrado.

Para realizar este propósito, el deudor es sustituido en la administración y en la disponibilidad de tal patrimonio por el síndico que provee a obtener los medios para la satisfacción de los acreedores igual que el quebrado y dado el carácter colectivo del proceso de quiebra los acreedores se verán privados de algunos derechos y se producirán una serie de efectos.

Entre esos efectos se encuentran:

1. La formación de la masa de acreedores; la que se forma por el conjunto de acreedores con sus respectivos de orden natural y jurídico. Siendo los del orden natural los que se refieren al Instituto de unión propio del ser humano con un mismo propósito y en este caso el de unirse en circunstancias de peligro o desgracia que se ponen más en evidencia en el caso concreto, el infortunio de la quiebra.

Las razones de orden jurídico con dadas por el carácter colectivo igualitario y universal del procedimiento jurídico de la quiebra y que sin la unión de todos los acreedores no se concebiría ni se haría posible ese procedimiento.

Con todo lo anterior podemos deducir que la masa de acreedores es el efecto principal procesal de la quiebra o sea el elemento sin e-qua-non y lo demás son las consecuencias del mismo.

2. Se deriva como consecuencia, la suspen-

sión de las acciones personales contra del quebrado; ya que la quiebra es un procedimiento colectivo, un juicio de carácter universal, que tiene como objeto principal la liquidación del patrimonio del quebrado y que para conseguirlo es necesario que se suspendan las acciones individuales contra el fallido. De ahí que la quiebra paralice el ejercicio de éstas y sólo puedan intentarse en el procedimiento colectivo de Quiebra.

La quiebra suspende desde el día que se dicta el auto de constitución el ejercicio de éstas y sólo puedan intentarse a través del síndico y dentro del procedimiento jurídico de la quiebra. Previéndolo así el Artículo 22 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Constituida la quiebra, la persona del deudor desaparece y las acciones que sigue el Síndico en representación de los acreedores no son contra la persona de aquel directamente, sino contra los bienes del quebrado.

Se acumularán a la quiebra, para los efectos de la graduación y el pago de los créditos respectivos, aún los juicios que ya se hayan dictado sentencia definitiva y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios. Tal situación lo prevén los Artículos 126 y 127 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

3.- Vencimiento de las obligaciones pendientes del quebrado; uno de los fines esenciales de la quiebra es la liquidación de los bienes del quebrado, para pagar con su producto hasta donde sea posible, todos los créditos entre los que se hayan comprendidos aquellos cuyo pago está subordinado al transcurso de un término. El principio de la exigibilidad de las deudas no vencidas por efecto de la sentencia constitutiva de la quiebra ha sido consagrada en to--

das las legislaciones. Su fundamento jurídico radica, no só lo en la insolvencia del deudor que hace desaparecer la confianza, sino también, y de modo principal, en que a raíz de la quiebra, todas las acciones individuales quedan suspendidas para dar curso o paso a la ejecución colectiva de los bienes del deudor.

En otras palabras, la razón del vencimiento - anticipado de las obligaciones del quebrado, sujetas a término es bien sencilla ya que si la concesión de un término implica una confianza en la capacidad de cumplimiento del deudor, la declaración de la quiebra es motivo más que suficiente para que esta confianza desaparezca. De modo, pues, que por disposición de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos - en su Artículo 128, desde el momento de la declaración de la quiebra, se tendrán por vencidas todas las obligaciones pendientes del quebrado. En el párrafo segundo del citado Artículo, se establece que deben descontarse los intereses correspondientes al tiempo que falta para el vencimiento, lo cual es lógico porque tal interés compensa dicho tiempo y si éste no transcurre, aquel no tiene causa; sostener lo contrario sería pretender un enriquecimiento ilegítimo.

4. Suspensión del curso de intereses: La razón por la cual suspende el curso de intereses de las deudas del quebrado es por la necesidad de asegurar y mantener el principio de igualdad entre los acreedores. Además, que al ser declarado en quiebra el deudor, su patrimonio, falto de la suficiente potencialidad productiva y económica, deja de producir beneficios y lucros y no puede soportar la carga de los intereses de las deudas que lo agrava. El Artículo 129-II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala que se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía. Esto quiere decir que

los intereses respecto a los créditos hipotecarios y pignoratícios, seguirán corriendo hasta donde alcance la garantía, es decir, que los bienes gravados con prenda o hipoteca responde perfectamente al crédito que garantizan y a sus intereses.

Debe entenderse que esta suspensión favorece a la masa pero no al quebrado; contra éste continúan hasta que los pague o concluya el procedimiento. La suspensión de sus intereses sólo se produce frente a la masa, lo cual quiere decir que de no extinguirse el crédito por convenio, y en todo caso frente a los fiadores y deudores solidarios, los acreedores tienen derecho a exigir el pago de intereses.

### 3. EFECTOS DEL JUICIO EN TRAMITACION

En el derecho mexicano, todos los créditos contra el quebrado son créditos concursales, en el sentido de que debe solicitarse su reconocimiento en el procedimiento de quiebra ante el juez de la misma, y su pago se efectúa dentro del procedimiento de quiebra, de acuerdo con las normas sobre graduación y prelación que la ley establece.

Sin embargo, las acciones y juicios que no tengan un contenido patrimonial (Art. 122 L.Q. y S.P.); las acciones relativas a contratos de carácter estrictamente personal o que no tengan índole patrimonial (Art. 143 L.Q. y S.P.); los relativos a los bienes o derechos cuya administración conserve el quebrado (Art. 123 L.Q. y S.P.); no se acumulan a la quiebra pese al carácter universal de la misma ya que no afectan a los bienes comprendidos en la masa.

En este mismo orden de ideas, la acumulación a la quiebra de los juicios pendientes contra el fallido persigue dos finalidades: Una, que el reconocimiento de los cré

CON ESTO NO DEBE  
SALIR DE LA DEBILITADA

ditos se haga en el juicio de concurso; otra, que su cobro - se efectúe con sujeción a las normas propias de la quiebra.

El quebrado actuará con legitimación procesal plena en los juicios relativos a bienes respecto de los cuales no haya sido desposeído por efecto de la sentencia de -- quiebra. Esto lo dispone el Artículo 123 de la L.Q. y S.P.

Por lo expuesto, se comprende que sólo se acy mularán a la quiebra los juicios que tienen un contenido pa- trimonial con repercusiones sobre los bienes comprendidos en la masa de la quiebra. Para terminar con la parte relativa a los efectos de la quiebra, queremos hacer notar que la fo- rmación de la masa de acreedores es determinante sobre los -- bienes del quebrado.

CAPITULO QUINTO  
FORMA DE EXTINCION DE LA QUIEBRA

La quiebra puede extinguirse por distintas formas, según sea el caso concreto y entre las que conocemos destacan:

- a) EXTINCION POR LIQUIDACION O PAGO
- b) POR INSUFICIENCIA DE ACTIVO O EXTINCION POR FALTA DE ACTIVO
- c) POR NO PRESENTARSE ACREEDORES O FALTA DE -- CONCURRENCIA DE LOS ACREEDORES
- d) POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES
- e) POR CONVENIO

Pasaremos a analizar y explicar cada una de estas formas de extinción, que son radicalmente importantes, ya que de ella depende la conveniencia y el futuro del quebrado.

1. EXTINCION POR LIQUIDACION O PAGO

Esta forma de extinción es el resultado propio que trae aparejado la quiebra o sea en el propósito de la quiebra.

"El Juez de la Quiebra dictará resolución declarándola concluída, si se hubiere efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes, considerándose realizado todo el activo aún cuando quede parte de él, si el Síndico demuestra ante el Juez, oída la intervención, que carece de valor económica alguno o si el que tiene quedaría in-

tegramente absorbido por las cargas que pesan sobre él" (30).

Este es el caso típico de la quiebra y la concurrencia de la misma, ya que la masa de acreedores absorben todos los créditos pertenecientes al quebrado y que lo dejan prácticamente en estado de infortunio y liquidar a la empresa es lo que le dá al quebrado su importancia de no continuar como sujeto activo normal y confiable ante el mundo comercial.

## 2. POR INSUFICIENCIA DE ACTIVO O EXTINCION POR FALTA DE ACTIVO.

Dentro del proceso de quiebra, "en cualquier momento en que se probare que el activo es insuficiente, aún para cubrir los gastos ocasionados por el procedimiento el -- Juez, oído el Síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarándola concluida, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda". (31).

Es importante aclarar que una vez sucedido lo anterior la masa de acreedores podría solicitar en cualquier momento la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido -- dos años desde el cierre, en el caso excepcional de que se -- pruebe la existencia de bienes ocultos o que resulten por algún motivo.

Este es el típico caso en que el quebrado de -- manera dolosa se quedó sin bienes que pudieran resultar el respaldo de los acreedores y lejos de satisfacer el legítimo interés de éstos, la continuación con el proceso de quiebra -- resultaría una pérdida de tiempo y gastos inútiles para la ma

---

(30) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRABAGA, Derecho Procesal civil. Editorial Porrúa, S. A. Décima Primera Edición, 1976. Pag. 515.

(31) RAFAEL DE PINA, Ob. Cit. Pag. 515.

se de acreedores los que como consecuencia fueron sujetos de un fraude que penalmente deberá probarse e intentarse.

Ahora bien la posibilidad de abrir y continuar con la quiebra viene a dar fuerza a la garantía de el derecho que tienen los acreedores para rescatar sus deudas o parte de ellas.

### 3. POR NO PRESENTAR ACREEDORES O FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS ACREEDORES.

"Si una vez concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores, sólo hubiere concurrido uno de éstos, el Juez, oyendo al Síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra, resolución que produce los efectos de la revocación" (Artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). (32).

En este caso concreto que analizamos, el momento de la revocación y quedar insubsistente la quiebra, -- vuelven las cosas a su estado original y el acreedor podrá hacer valer sus derecho en la vía y forma que proceda legalmente.

Como excepción a el párrafo anterior la resolución dictada por el Juez conecedor de la quiebra puede ser reclamada en un plazo de treinta días por otros acreedores; -- lo que viene a ser un derecho de próroga así entendido para regresar las cosas al momento en que se encontraban antes de la quiebra.

### 4. POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.

---

(32) RAFAEL DE PINA. Ob. Cit. Pag. 516.

En este supuesto "Se declara concluida la quiebra, si el quebrado probare que con ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, - oyéndose previamente a los acreedores concurrentes no reconocidos, con reclamación pendiente". (33).

Esto quiere decir que aún antes de transcurrido el plazo para la presentación y reconocimiento de créditos se podrá concluir la quiebra, si no concurren a juicio más -- que aquellos que consientan en la conclusión de Quiebra. Es necesario para su procedencia la anuencia y vista del Ministerio Público adscrito al juzgado.

El hecho previsto en esta forma de extinción - trae a colación el darle una oportunidad más al quebrado para que enderece el camino y cumpla con sus acreedores; hasta - - cierto punto podemos pensar que en muchas ocasiones resulta - para la masa de acreedores una vía práctica, sin formalismos - y pérdidas de tiempo para poder cobrar sus intereses propios - de los créditos, además de que habrá que cubrir sus pagos o - de lo contrario lo obligarán nuevamente a la Quiebra.

"La extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes ha sido considerada por algunos comentaristas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como contraria a lo dispuesto por el Artículo 12 de la misma, que dispone que ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de quiebra podrán desistir de su demanda aún cuando consientan en ello todos los acreedores". En la exposición de motivos de la Ley se justifica la admisión de este medio de extinción de la quiebra en los términos siguientes. (34).

(33) Idem.

(34) RAFAEL DE PINA. Ob. Cit. Pag. 516.

"La extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, parece que está en contradicción con la disposición del Artículo 12 que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud de el interés público que existe en la quiebra. Pero si se considera bien el problema, se advierte que la conclusión de la quiebra por acuerdo de los acreedores sólo es posible cuando el Ministerio Público da su opinión conforme, circunstancia decisiva para que el acuerdo -- unánime de los acreedores, de conducir la quiebra, pueda ser efectivo.

De este modo el interés público queda garantizado, ya que la intervención del Ministerio Público asegura su respeto y salvaguarda. En cambio, no cabría desistimiento de la acción porque a través de ella era imposible la iniciación del procedimiento y la intervención del Ministerio Público, representando los intereses del Estado, en el mismo.

De aquí que el desistimiento de la acción evitando el conocimiento de la causa por el Ministerio Público podría representar un atropello del interés colectivo y público, en tanto que la renuncia a continuar el procedimiento de quiebra, una vez declarada, condicionada como lo está, -- por el consentimiento del Ministerio Público, ofrece todas las seguridades en favor del interés del Estado". (35).

Con lo anterior queda clara la explicación de que la extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los -- acreedores concurrentes le debemos agregar "y el Ministerio Público en representación de los intereses del Estado".

##### 5. POR CONVENIO

Por lo que respecta a esta manera o modo de extinción, podemos argumentar que los Artículos 296 a 379 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos establecen las reglas a seguir pero a manera de explicación haré un extracto para su estudio.

Una vez iniciado el proceso de la Quiebra y re conocidos los créditos de los acreedores, y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos y que pueden consistir en quita, espera, o ambos combinados, en la cesión de la empresa del comerciante, y en el abandono de los bienes del quebrado a sus acreedores. Los referidos convenios deben de formularse en junta de acreedores.

"La extinción de la quiebra por convenio, según la interpretación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, formulada en su exposición de motivos, es, desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa, que es una preocupación fundamental en dicha ley, la forma más importante de conclusión del procedimiento concursal mercantil". (36).

La naturaleza de este convenio no es unánimemente apreciada por los autores. Para unos es un contrato civil celebrado entre el deudor común y sus acreedores; para otros, tiene carácter rigurosamente procesal; no falta quien lo califica como una forma de expropiación. ...

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, considera en el convenio dos momentos, correspondiendo el primero a un pacto privado -

---

(36) JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Ob. Cit. Pag. 518.

entre el deudor y los acreedores y el segundo a una resolución procesal del Juez de la Quiebra, es decir, que debe concebirse como un acto complejo integrado por un negocio privado y un negocio procesal.

El convenio es, en realidad, un acto mayoritario de los acreedores, que obliga a los disidentes, y cuya eficacia depende no de la voluntad de las partes, sino de la del Juez.

La sentencia del juez aprobando o desaprobando el convenio será publicada del modo señalado para la declaración de quiebra. La de aprobación sólo podrá ser apelada por los acreedores disidentes y por los que no hubieren acudido, si prueban que sin culpa suya no pudo llegar a su conocimiento la oportuna notificación.

Cualquier acreedor y el Síndico podrá solicitar la anulación del convenio, aún transcurridos los plazos para la apelación: por defecto en las formas; por falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría; por inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar, a favor del convenio; por exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad y por inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones del Síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

El recurso especial de nulidad sólo podrá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoria de aprobación del convenio y se sustanciará en forma incidental.

La sentencia de desaprobación podrá ser apelada por el quebrado, por la intervención y por cualquier acreedor de los que votaron a favor del convenio". (37).

Por lo expuesto en este punto, podemos concluir que una vez analizados los temas que preparamos para -- nuestro estudio, la mejor manera de rehabilitar al Quebrado, -- es poder llegar al convenio que extingue la Quiebra y permite a la empresa o Quebrado su continuación normal en el comercio

## CONCLUSIONES

I.- Con el devenir histórico y con la evolución del Derecho podemos apreciar que la figura de la quiebra no es una figura creada por el Derecho, sino más bien es una situación de hecho que recoge el Derecho para regularla, puesto que ésta en día, se presenta en la mayor parte de los países, ya que al incrementarse la actividad comercial, son mayores los riesgos de los comerciantes para verse involucrados en ella, independientemente de la causa que haya originado a la misma, la que puede ser de índole fortuita o de carácter fraudulento, dependiendo éstas de los presupuestos que la conformen.

II.- En el Derecho Positivo Mexicano, la figura de la quiebra representa en la vida actual una inhabilidad para ejercer el comercio y su concepción legal conforme a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es: "La Cesación en el pago de las Obligaciones de un Comerciante" el cual deberá ser sometido a un procedimiento jurídico de quiebra ante los juzgados de lo concursal.

III.- Resulta de suma importancia el acto en el que el juez constituye el Estado Jurídico de Quiebra, pues ésto da paso al nacimiento del procedimiento de la quiebra; siendo este un juicio universal y colectivo, con el fin de agrupar a los acreedores y darles un tratamiento igualitario; aunque este principio no se da en la realidad aplicada de esta manera, en virtud de que los créditos con su graduación y prelación dispongan lo contrario al trato igualitario que se concibe por derecho.

IV.- A la cesación de pagos, no debe considerarse como la comprobación y única existencia de que un co-

merciante está en quiebra, sino que el desequilibrio económico entre el activo y el pasivo de un comerciante, se dá en tanto ese estado sea declarativo-constitutivo; por consiguiente son necesarios para que la quiebra mercantil se constituya y subsistan, que surjan de una sentencia judicial, la cual debe contener los presupuestos de: un comerciante deudor; la - insolvencia económica; y la pluralidad de acreedores.

V.- Los efectos jurídicos de la quiebra se pueden clasificar en dos grupos: Los materiales, que son aquellos relativos a la persona y bienes del quebrado, incluyéndose los que recaen sobre los acreedores, sobre los juicios en tramitación, sobre las relaciones patrimoniales entre conyuges y sobre las relaciones jurídicas preexistentiales; y los de derecho procesal, relativos al nombramiento del Síndico, - las medidas aseguratorias, el concurso o convocatoria de acreedores, la sentencia y su publicación, en donde sea declarado el estado de quiebra, el arraigo del quebrado y la acumula-ción de los juicios pendientes contra el fallido a los autos de la quiebra.

VI.- Las formas en que se puede extinguir la - quiebra, pueden ser de origen diverso, destacando como la más importante desde mi muy personal punto de vista, la forma de extinción por convenio, considerándose ésta como la más idó-nea, ya que en ella se rehabilita al quebrado de las obliga-ciones debidas, y se permite con ello la continuidad del co-merciante en la función del comercio.

## BIBLIOGRAFIA

Antolesei, Francesco. Relatos relacionados con las quiebras y las Sociedades. Editorial Temis. Bogotá, 1964.

Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil Volumen -- primero. Editorial Porrúa, S. A. México, 1957.

Brunett, Antonio. Tratado de Quiebras. Editorial Porrúa, S. A. México Distrito, 1945.

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras 3a. Edición. Editorial Herrero. México, 1981.

Código de Comercio. Editorial Porrúa, S. A. 45a. Edición. - México, 1985.

Código Penal. Editorial Porrúa, S. A. 41a. Edición México, 1985.

Dávalos Méjia, Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito, - - Quiebras. Harla Harper and Row Latinoamericana. México, 1984

De Pilar Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. 16a. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1959.

Ley de quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, S.A 45a. Edición. México, 1955.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Concordancias, Anotaciones, exposición de pagos. Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Editorial Porrúa, S. A. 9a. Edición. México, 1983.

Macedo, S. Miguel. Derecho Penal y Procedimientos Penales: - Programas y Conferencias de 1926 por Miguel S. Macedo y José-Angel Ceniceros. 1856-1929.

Majada, Arturo. Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de Pagos Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1956

Mantilla Molina, Roberto. L. Derecho Mercantil. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.

Moreno Antonio de R. Curso de Penal Mexicano.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse.- México, 1970.

Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras. Editorial Porrúa, S.- A. México, 1981.

arcía Martínez, Francisco. El Concordato y la Quiebra. Tomo II. Editorial El Ateneo. Buenos Aires, 1940.

Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. 6a Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 14a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV -- 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.

Jorge Varagot, Carlos. Manual de Quiebras. 3a. Edición. Tomo I. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.

Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Herrero México, 1952.

Pallares, Eduardo. Tratado de las Quiebras. Editorial Porrúa, e Hijos. México, 1937.

Prieto Castro y Ferrandiz. L. Derecho Concursal. Editorial-Tecnos. Madrid, 1975.

Provinciali, Renzo. Tratado de Derecho de Quiebra. Vol. I - 3a. Edición. Editorial Ahr. Barcelona, 1958.

Ramírez, José A. La Quiebra. Tomo I Bosh. Casa Editorial.-Barcelona, 1958.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. - Tomo II 8a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1969.

Satta Giovanni, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1952

Tema Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 8a. Edición - Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.

Zamora Pierce, Jesus. Derecho Procesal Mercantil. 2a. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuido. México, 1978.